



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 961

Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022

por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 37. Días sin Iva. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los períodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los períodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán deber ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

Parágrafo. Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto las fechas de los (3) tres días del año en que aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Artículo 3°. *Evaluación días sin Iva.* El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá

datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contratitas.

MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ
CORTÉS
Senador de la República

CARLOS MANUEL MEISEL
VERGARA
Senador de la República

ANDRÉS EDUARDO FORERO
MOLINA
Representante a la Cámara

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

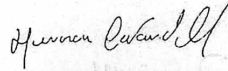
PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

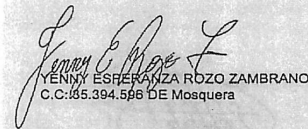
OLMES ECHEVERRÍA
Representante a la Cámara



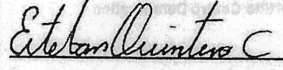
PAOLA HOLGUIN
Senadora de la República



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



YENNY ESPERANZA RÓZO ZAMBRANO
C.C. 165.394.596 DE Mosquera



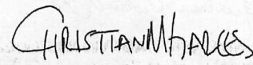
Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara por
Antioquia



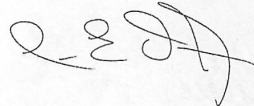
Hugo Danilo Lozano
Representante a la cámara



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá
D.C.



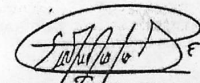
Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara Valle del
Cauca
Partido Centro Democrático



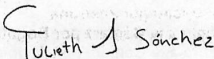
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a La Cámara Tolima



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por
Antioquia



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático



YULIETH SANCHEZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley número 100 de 2022,

por medio de la cual se institucionaliza el Día sin Iva como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCIÓN

La economía colombiana hace actualmente enormes esfuerzos por avanzar hacia su recuperación, tras una de las crisis más complejas que ha enfrentado en el último siglo, como consecuencia de la pandemia del Covid-19. En el año 2020, como consecuencia de las medidas de aislamiento, nuestra economía cerró con un -6.8% del PIB, una contracción nunca antes vista en nuestra historia reciente.¹

¹ *La República* (16 de febrero de 2021). La caída de 6,8% del Producto Interno Bruto de 2020 fue la peor de la historia del país.
Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/la-caida-de-6-8-del-producto-interno-bruto-de-2020-fue-la-peor-de-la-historia-del-pais-3125632>

Específicamente, en el segundo trimestre del año 2020, a causa del inicio de las medidas sanitarias para la contención de la pandemia, la economía colombiana registró por primera vez en 15 años una tasa de crecimiento negativa de -15.8%. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los sectores económicos más afectados en ese trimestre fueron las actividades artísticas y recreativas (-37,1%), el comercio (-34,1%) y la construcción (-33,2%), sectores que históricamente han representado el 40% del Producto Interno Bruto del país y aproximadamente el 50% de los empleos².

En ese contexto demuestra economía, el Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA³.

El Día sin IVA es una excepción tributaria especial del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que se realiza por un período de 24 horas, a una serie de bienes, clasificados en categorías, y bajo unos topes de precio establecidos por la norma. Mediante el Decreto Legislativo 682, el Gobierno fijó esta exención específicamente para bienes de las categorías: vestuario y complementos de vestuario, electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, elementos deportivos, juguetes y juegos, útiles escolares, y bienes e insumos para el sector agropecuario (artículo 3°).

Así mismo, fijó unos topes de precio para la aplicación de la exención a cada uno de los bienes cubiertos, medidas en UVT (Unidades de Valor Tributario). Se definió entonces que la medida aplicarla para bienes cuyo precio de venta, sin incluir el IVA, fuera igual o inferior a: 20 UVT (para vestuario, complementos de vestuario); 80 UVT (para electrodomésticos, elementos deportivos y bienes e insumos del sector agropecuario); 10 UVT (para juguetes y juegos) y 5 UVT (para útiles escolares) (artículo 4°, Decreto Legislativo 682 de 2022). En el año 2020 una Unidad de Valor Tributario correspondía a \$35.607 pesos.

² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la Covid-19 en Colombia.

Acceso en: <https://www.undp.org/es/colombia/un-a%C3%B1o-de-pandemia-impactosocioecon%C3%B3mico-de-la-covid-19-en-colombia#:~:text=Uno%20de%20los%20efectos%20m%C3%A1s,estabilidad%20>

³ Es importante aclarar que la propuesta de crear una exención de 3 días al Impuesto sobre las Ventas (IVA), surge del Proyecto de ley número 260 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una exención en el Impuesto Sobre las Ventas (IVA), con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio, de autoría de los Senadores María del Rosario Guerra, Álvaro Uribe Vélez, Fernando Nicolás Araújo, Ciro Alejandro Ramírez y de varios Representantes a la Cámara del partido Centro Democrático.

El decreto dispuso además que la medida solo sería aplicable para la adquisición al <letal, de hasta tres (3) unidades del mismo bien, adquiridas por el consumidor final, y señaló que para que la medida beneficie realmente al consumidor, los vendedores están en la obligación de disminuir del valor de venta al público de los respectivos bienes, el valor del impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa que les sea aplicable.

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA

Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, y que el vendedor podría expedir factura mediante los medios de facturación vigentes: factura electrónica, litográfica o documento equivalente (artículo 6°). Las jornadas de este primer año, estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento.

Para ese año se fijaron como fechas para la realización de las jornadas de Día sin IVA:

El 19 de junio, el 3 de julio, y el 19 de julio (fecha última que se aplazó para 21 de noviembre, como consecuencia de la evolución de la pandemia en el mes de julio).

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, arrojó como resultados, de acuerdo con el entonces Ministro de Comercio, José Manuel Restrepo, ventas por una cantidad cercana a los 5 billones de pesos, una cifra seis veces mayor de lo que tradicionalmente se vendía durante un día de pandemia. Algunos comercios aumentaron sus ventas entre un 30% y un 70% frente al año 2019, y las ventas de las plataformas electrónicas aumentaron 800% en esa primera jornada⁴

En el segundo Día sin IVA de 2020, realizado el 3 de julio, el Gobierno nacional suspendió la venta presencial de electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones en grandes superficies con el fin de evitar aglomeraciones. Por lo anterior, las ventas presenciales de esa jornada facturaron \$152.208 millones menos que en la primera jornada, presentando un decrecimiento del -35%. No obstante lo anterior, de acuerdo con un balance realizado a esta jornada por CredibanCo, la venta a través de canales digitales creció, la facturación y el número de transacciones digitales registraron un crecimiento

del 28% y 24%, respectivamente, en comparación con la primera jornada⁵.

El tercer Día sin IVA de 2020 fue el más exitoso de los realizados ese año. Las ventas totales alcanzaron los 5,8 billones de pesos, lo que representó para el comercio un aumento de más del 100% en el número de ventas con respecto a días similares, y de más de 300 % respecto a los días iniciales de la pandemia. Se logró además un incremento en los ingresos por ventas de 40% respecto a los primeros dos días sin IVA. De acuerdo con el Consejero Presidencial Víctor Muñoz, de esos 5,8 billones, 1,8 billones correspondieron a productos exentos, y el resto a productos que se venden con descuentos, pero con IVA: “Lo que hemos visto con la Dian es que el resto de los otros productos casi que compensa el IVA de los productos cubiertos por la medida, unos \$300.000 millones”⁶.

Año 2021

En el año 2021, el Gobierno nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2020 Senado, por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. A través de los artículos 37, 38 y 39 de esta norma, se formalizó mediante ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta el momento se había realizado mediante Decreto Legislativo, con las facultades excepcionales que le confería al Presidente de la República la Emergencia Sanitaria.

Si bien las categorías y bienes cubiertos por la excepción, además de los toques de precios continuaron siendo iguales a los aplicados en el año 2020, la ley fijó dentro de los requisitos para los vendedores de productos exentos, la obligación de hacerlo mediante la expedición de factura electrónica, que debe ser generada el mismo día, o a más tardar a las 11.59 p. m., del día siguiente, para el caso de las ventas realizadas a través de comercio electrónico (artículo 39, numeral 2, Ley 2155 de 2021).

Además, quedó abierta en la ley, la posibilidad de realizar pagos de productos exentos mediante efectivo, o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, siempre y cuando el comprobante de pago o vaucher por la adquisiciones de estos bienes, correspondan al mismo día de la excepción (artículo 39, numeral 3, Ley 2155 de 2021).

En desarrollo de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1314 de 2021, mediante

⁴ De acuerdo con el Ministro Restrepo, en ese primer día sin IVA se multiplicó además 18 veces el tráfico tradicional en Internet y las ventas electrónicas crecieron entre 5 a 8 veces respecto a un día normal en 2019. Portafolio (19 de junio de 2020), Balance y enseñanzas del primer Día sin IVA en Colombia. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economiaibalance-y-ensenanzas-de1-primero-dia-sin-iva-en-colombia-541926>

⁵ *Portafolio* (julio 6 de 2020). El segundo día sin IVA no superó al primero. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/el-segundo-dia-sin-iva-no-supero-al-primero-542409>

⁶ *La República* (23 de noviembre de 2020). El tercer Día sin IVA llegó a los 5,8 billones en ventas totales, según el Ministerio de Comercio. Acceso en: <https://www.la-republica.co/economia/el-tercer-dia-sin-iva-llego-a-los-58-billones-en-ventas-totales-3092308>

el cual definió que las jornadas de Día sin IVA de ese año se realizarían los días: 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre (artículo 1°, Decreto 1314 de 2021)⁷.

Según balance realizado por la DIAN a estas tres jornadas de Día sin IVA, las ventas logradas por el comercio en estos tres periodos superaron los 31 billones de pesos, y tan solo en la última jornada del año, se lograron ventas por más de 12,5 billones de pesos.



Fuente: *La República* (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones.

De acuerdo con la Ministra de Comercio, María Ximena Lombana, el nivel de ventas de la tercera jornada de 2021, representó un aumento de 17,7% frente al primer Día sin IVA de ese año y de 196% frente al resultado obtenido en el primer día del año 2020⁸.

Sobre la aplicación de esta medida en el año 2021, el presidente de Fenalco, Jaime Alberto Cabal, además de resaltar su importancia para el proceso de reactivación económica que requiere el país, destacó como positivo el hecho de que se incluyera el efectivo como medio de pago en la exención, pues el 48 % de la fuerza laboral es informal: *“La medida democratizó este beneficio. En un sondeo con afiliados encontramos que al menos la cuarta parte de las ventas se efectuó con este método de pago”*⁹.

⁷ Mediante este decreto, además de definirse las fechas en las que se realizarán las jornadas del Día sin IVA de 2021, se aclaran aspectos relativos a su aplicación, como por ejemplo lo que debe hacerse en caso de que se presenten devoluciones, cambios o garantías de bienes cubiertos con la exención. Decreto 1314 de 2021. Acceso en: <https://dapre.presidencia.gov.co/nonnativa/normativa/DECRETO%201314%20DEL%2020%20D E%20OcnJBRE%20DE%202021.pdf>

⁸ *La República* (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones. Acceso en: <https://www.larepublica.co/economia/tercer-dia-sin-iva-supero-records-y-registro-ventas-por-encima-de-los-12-billones-3272167>

⁹ *El Espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: <https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-linea/>

Año 2022

En el año 2022, el Gobierno nacional, a través del Decreto 290 del 28 de febrero, hizo una revisión de las fechas en las cuales deben realizarse las tres jornadas de Día sin IVA, a partir de un análisis de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN.

El análisis consistió en revisar el recaudo del IVA para todos los bimestres de los últimos 5 años, con el fin de determinar cuáles eran los meses que en promedio marcaban una más baja participación en el recaudo. A partir de este análisis se determinó que el primer día sin IVA del año debía ubicarse en el mes de marzo (puntualmente el viernes 11 de marzo), dado que el mes de abril de ese bimestre ya recibida el estímulo comercial de la Semana Santa, en la que históricamente se evidencia un aumento del sector turismo, y una mayor demanda en los sectores relacionados con este.

El segundo día sin IVA se fijó para el mes de junio (viernes 17 de junio), en el que también se encontró históricamente un menor dinamismo en el recaudo de IVA en comparación con otros meses. El tercer día sin IVA, finalmente, se fijó para el viernes 2 de diciembre, por las particularidades propias de la temporada de fin de año, en la que la población en general cuenta con mayor poder adquisitivo, gracias a los ingresos adicionales que reciben por concepto de salario¹⁰.

El resultado de los dos primeros días sin IVA de 2022, han sido igual de positivos a los del año 2021. De acuerdo con la DIAN, en la jornada realizada el 11 de marzo, se lograron ventas por 9,1 billones¹¹, a través de 6.858.695 facturas. En esta jornada, los productos más vendidos fueron prendas de vestir, artículos deportivos y los productos agrícolas para el consumo, los cuales aumentaron sus ventas con respecto al año anterior en un 78,7%, 56,4% y 45,1% respectivamente¹².

En la segunda jornada del año, realizada el 17 de junio, se acumularon ventas por \$10,61 billones, a través de 7.270.181 transacciones a través de factura electrónica, lo que significó un crecimiento del 16,6% en valor de ventas y del 6% en número de transacciones respecto de la primera jornada del año. De acuerdo con la DIAN, en esa jornada los artículos que más crecieron en ventas, respecto a la primera jornada fueron: los equipos y aparatos de sonido y video (54,0%); artículos deportivos (44,9%); calzado y artículos de cuero (44,8%);

¹⁰ Ver Considerandos del Decreto 290 de 2022.

¹¹ DIAN. Resultados primer día sin IVA 2022. Acceso en: <https://www.dian.gov.co/ContribuyentesPlus/Paginas/Resultados-Primer-Dia-sin-IVA-2022.aspx>

¹² *Diario AS* (11 de marzo de 2022). Cuánto dinero se recaudó en el primer Día sin IVA de 2022 y cuándo fue el récord. Acceso en: <https://colombia.as.com/actualidad/cuanto-dinero-se-recaudo-en-el-primer-dia-sin-iva-de-2022-y-cuando-fue-el-record-n/>

computadores y equipos periféricos (40,3%); y prendas de vestir (32,0%)¹³.

Amenaza a la continuidad del Día sin IVA

Lamentablemente, a pesar de los positivos efectos que ha tenido la estrategia del Día sin IVA, para la reactivación de la economía colombiana y la generación de empleo, el Gobierno nacional entrante ha tomado la decisión de no dar continuidad a esta medida.

En entrevista dada al periódico *El Tiempo* el pasado 5 de julio, el designado Ministro de Hacienda del nuevo gobierno, José Antonio Ocampo, respecto a la medida del Día sin IVA, afirmó: *“No, no ha sido una buena política y lo vamos a quitar. La ley actual dice que puede haber hasta tres días, así que podemos hacer cero. No ha beneficiado a los hogares pobres. Muchos de los productos que terminan sin IVA son importados y eso tiene un costo”*¹⁴.

La importancia de garantizar la continuidad de una medida que tanto beneficio ha traído a la economía colombiana, al empleo y a la reactivación económica, motivaron la realización y presentación del presente proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado para el estímulo a la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

III. DISPOSICIONES NORMATIVAS

El artículo 1° del proyecto de ley fija el propósito de esta nueva norma: la institucionalización del Día sin Iva como política de Estado, y el establecimiento de parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

Mediante el artículo 2° del proyecto de ley, se modifica el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, con el propósito de fijar al Gobierno nacional la obligación de realizar las tres jornadas de Día sin Iva al año. Cabe aclarar que de acuerdo con la redacción actual del artículo 37 de la Ley 2155, la realización de estas tres jornadas es discrecional del Gobierno, en la medida en que se señala que *“Los períodos de la exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia”*.

Además, mediante un nuevo párrafo de esta misma norma, se establece para el Gobierno

nacional la obligación de definir mediante decreto, antes del 10 de enero de cada año, las fechas de los tres días del año en que se aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Finalmente, mediante el artículo 3 del proyecto de ley, se establece para el Gobierno nacional la obligación de elaborar y publicar cada año, un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

IV. JUSTIFICACIÓN

Son varios los argumentos que sustentan la necesidad de dar continuidad a la estrategia del Día sin IVA, y de institucionalizarla como una política de Estado:

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en períodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA, la definición de las fechas en las que se debe realizar, y el desarrollo periódico de estas jornadas, debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en semanas y meses del año en las que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles históricos más bajos. En este sentido, más allá de ver el Día sin IVA exclusivamente como una medida de emergencia, para la reactivación económica en medio de la crisis generada por la pandemia, debe ser vista como una medida de activación comercial recurrente, con efectos similares sobre la economía, a los que tiene el traslado de los días feriados a los lunes festivos, para estimular el turismo, o a las jornadas de operación en horario extendido del comercio, que organizan los gremios económicos y las administraciones en distintas ciudades del país en temporadas como amor y amistad o navidad hacer varios años.

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

Las condiciones bajo las cuales está diseñada la medida del día sin IVA, especialmente la obligación que recae en los establecimientos, de hacer uso de la factura electrónica, para la aplicación de la exención, fortalece la formalización y la cultura tributaria. Al respecto, la Ministra Ximena Lombana, en balance de la primera jornada de día sin IVA de 2021, destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, lo que en el futuro se reflejará en un mayor recaudo de impuestos. En ese día en particular el número de facturas creció un 70 % en comparación con el

¹³ *Portafolio* (18 de junio de 2022). Ventas totales en el Día sin IVA superaron los 10 billones. Acceso en: <https://www.portafolio.co/economia/balance-general-del-segundo-dia-sin-iva-de-2022-567133>

¹⁴ *El Tiempo* (5 de julio de 2022) Día sin IVA en Colombia se acabará en Gobierno de Gustavo Petro. Acceso en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/dia-sin-iva-en-colombia-se-acabara-en-gobierno-de-gustavo-petro-684532>.

último día sin IVA del 2020, y un 7,4 % frente a un día normal del 2021¹⁵.

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de los declarantes del impuesto de renta, impuesto sobre las ventas e impuestos generados por el comercio exterior: “Es de destacar el dinamismo que ha tenido el recaudo de IVA, que, con corte al 30 de junio, presenta crecimiento durante el primer semestre del año de 16,6%; retención renta 32,6% y retención ventas 40,2%. En cuanto a los bienes importados que se encuentran cubiertos con la medida, se genera un importante efecto en los impuestos generados por el comercio exterior y que han permitido crecimientos históricos en el recaudo de impuestos por este concepto del 53,9% en el primer semestre del año, con respecto al mismo período del año anterior”¹⁶.

Adicionalmente para la DIAN, dada que la mayor cantidad de ventas que se realizan en las jornadas de día sin IVA, se hacen a través de medios electrónicos, hay un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1.000), que en el año 2021 creció 31,5% con respecto a 2020 y durante el primer semestre de 2022 tuvo un incremento de 31,2% con respecto al mismo período de 2021¹⁷.

Hay que resaltar, sin embargo, que el principal efecto que tiene la realización de las jornadas de día sin IVA sobre el recaudo tiene que ver con el incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan en estas jornadas. De acuerdo con la DIAN, si bien es cierto que la exención repercute en un menor recaudo temporal del impuesto sobre las ventas, en los productos que se encuentran amparados por la medida, este déficit es más que compensado por un mayor recaudo por IVA, gracias al notorio crecimiento de las ventas observadas en otras actividades económicas no amparadas por la medida. Además, el incremento de la actividad comercial tiene un efecto positivo en el recaudo de otros impuestos nacionales como el impuesto al consumo, y de impuestos del nivel territorial como el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil¹⁸.

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto

¹⁵ *El Espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: <https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021-cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-linea/>

¹⁶ Respuesta de la DIAN a oficio enviado por la oficina del Senador Miguel Uribe.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN; la posibilidad que les ha dado el día sin IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios¹⁹.

V. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

¹⁹ *Ibidem*.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

LEYES DE LA REPÚBLICA

LEY 2155 DE 2021. “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 37. Días sin IVA. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los períodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los períodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán ser hasta de tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.

Artículo 38. Bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA). Los bienes cubiertos por la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1º. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionado, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para

calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible, o energía solar para su funcionamiento.

4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y fútbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.
5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.
6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferas, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

Parágrafo 2°. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las Ventas (IVA), siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del período fiscal siguiente.

Parágrafo 3°. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA). Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA) sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al <letal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.

La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p. m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas (IVA) en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas (IVA) en el que se efectuó la venta.
4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género. Cuando los bienes

cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas (IVA) y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

DECRETOS

DECRETO LEGISLATIVO 682 DE 2020.

Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Decreto 637 de 2020.

DECRETO 1314 DE 2021. Por el cual se reglamentan los artículos 37, parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

DECRETO 290 DE 2022. Por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo 1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*.

En el marco de esta disposición, se aclara que si bien el impacto fiscal de la realización de cada jornada de Día sin IVA puede ser variable, de acuerdo con datos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la realización de cada una de estas jornadas puede tener un costo fiscal promedio de 148.333 millones de pesos. De acuerdo con lo anterior, hacer obligatoria la realización de 3 jornadas de Día sin IVA al año, tal y como propone el presente proyecto de Ley, podría tener un impacto fiscal promedio de \$444.999 millones de pesos.

Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el costo fiscal de la realización de las jornadas de Día sin IVA, se encuentra ampliamente compensado por el incremento en el recaudo de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención. Tal es el caso del recaudo de IVA a productos no amparados, el gravamen a los movimientos financieros (4x1.000), el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los autores remitieron copia de este Proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

El presente Proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

VIII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, que responde a la necesidad de garantizar a los colombianos la continuidad de una medida de impulso a la actividad económica y comercial del país que ha arrojado importantes resultados.

 MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República	 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador de la República
 CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Representante a la Cámara
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO SENADOR DE LA REPUBLICA	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República
 JUAN ESPINAL Representante a la Cámara	 OLMES ECHEVERRÍA Representante a la Cámara
 PAOLA HOLGUIN Senadora de la República	 HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 YENNY ESPERANZA ROZA ZAMBRANO C.C. 35.394.586 DE Mosquera	 Esteban Quintero Cardona Representante a la Cámara por Antioquia
 Hugo Danilo Lozano Representante a la cámara	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Christian M. Garcés Aljure Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Centro Democrático	 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a La Cámara Tolima
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático
 YULIETH SANCHEZ Representante a la Cámara	 CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL En día 03 de Agosto del año 2022 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 100 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por: HS Miguel Uribe, HE Andres Forero, HE Yenicia Acosta, HS Carlos M. Meisel, HE Juan F. Espinal y otros HH.RR. y HH.SS. SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022
por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas Ingreso Solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el programa social de transferencias monetarias no condicionadas (TMN) denominado Ingreso Solidario, como política de Estado, como mecanismo de lucha contra la pobreza que cumple los principios de focalización, cobertura, asistencia y permanencia en los hogares colombianos en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, identificados por el Gobierno nacional, entendiendo su naturaleza de renta básica y el propósito social de desarrollo humano para el cual ha sido creado.

Artículo 2°. El Programa Ingreso Solidario continuará fortaleciéndose a partir del mejoramiento continuo de los criterios de priorización y focalización, reconociendo la necesidad de su implementación para la reducción de brechas de ingreso en los hogares colombianos, así como de la sostenibilidad de este en el tiempo, cumpliendo con el compromiso por la superación de barreras para un mayor desarrollo humano.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá el monto de las transferencias de acuerdo con los criterios establecidos desde su creación sin perjuicio de mejoras o perfeccionamiento de acuerdo con el manual operativo del programa y las directrices de la Mesa de Equidad.

Parágrafo 2°. Los recursos de que trata la presente Ley son inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación entre el beneficiario y entidad financiera.

Artículo 3°. El Gobierno nacional garantizará los medios técnicos, tecnológicos y administrativos a través de los cuales se ha constituido la infraestructura del programa ingreso solidario, priorizando los avances en focalización, cobertura e identificación de beneficiarios, así como de todo el cuerpo normativo que ha hecho posible el funcionamiento del mismo. Todos sus esfuerzos concurrirán a la mejora del programa de acuerdo con el fin para cual fue creado.

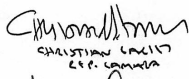
Artículo 4°. Establézcase como una fuente de financiación los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, de los planes de austeridad y ahorro fiscal sobre funcionamiento del Estado, de los cuales se destinará un valor no inferior a 0.2 puntos porcentuales del PIB, además de las fuentes adicionales que concurren por las competencias del Gobierno nacional para efectos de esta ley.

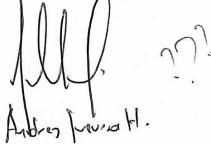
Parágrafo. Se presentará semestralmente ante las comisiones económicas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el informe de seguimiento a los recursos del programa Ingreso Solidario, indicadores, y demás información dispuesta para su vigilancia.

Artículo 5°. El Gobierno nacional fortalecerá el funcionamiento de la Mesa de Equidad, y dará continuidad a los estudios, recomendaciones, objetivos y demás criterios que permitan ampliar las acciones de la misma en la lucha contra la pobreza en el territorio nacional.

Artículo 6. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.


Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Senador de la República
Autor


CHRISTIAN GALÁN
C.R. CÁMARA


Andrés Jarama H.


Juan Felipe Corzo Álvarez

Juan Espinal.
Yeyuca Acosta Infante

Carlos Meisd


Andrés Forero
Representante
ala
Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, así como del artículo 147 de la Ley 5ª de 1992 en materia de requisitos constitucionales, el presente proyecto de Ley se propone como iniciativa legislativa cuyo fundamento específico versa sobre la competencia de interpretación de la ley, toda vez que acude a la Cámara de Origen para disponer su estudio, debate y planteamientos legales sobre los que versa la materia.

I. SOBRE LA NECESIDAD DEL INGRESO SOLIDARIO

Estamos de acuerdo con que los programas de transferencias monetarias deben fortalecerse para llegar a más hogares colombianos que se encuentran en condiciones de alta vulnerabilidad y pobreza, los efectos que sobre los ingresos de las familias colombianas está dejando esta pandemia, han sido radicales en el deterioro de la capacidad adquisitiva de millones de familias.

También estamos de acuerdo con las propuestas que han surgido alrededor del mundo sobre la necesidad de atender la pobreza como un problema estructural que limita las capacidades de acceso a una vida digna, favoreciendo el derecho que tiene la sociedad de participar de los beneficios otorgados por el mercado. No en vano han sido los estudios de reconocidos académicos en el campo de la pobreza,

en especial los trabajos de Amartya Sen, centrados con total franqueza en la libertad humana y su desarrollo.

De ahí, que valga la pena rescatar los caminos de la prosperidad, título que se le dio al libro sobre ensayos de crecimiento y desarrollo en el que se abordan los temas estructurales de la macroeconomía y la relación social que esta tiene sobre la estabilidad económica de las personas. El economista Lance Taylor aborda en uno de sus ensayos, la relación entre el crecimiento económico, el Estado y la Teoría del Desarrollo, análisis importante para romper sesgos entre lo que concierne al Estado de bienestar y aquello que contraria las posibilidades de la política económica.

Los nobel de economía Duflo y Benerjee, han sido incansables investigadores de la pobreza y los medios a través de los cuales los Estados luchan por reducirla en todo el mundo, rescatando la idea de una economía para tiempos difíciles, donde la presencia del Estado es de lejos la forma a través de la cual se llega a reducir el riesgo de caer en un círculo vicioso de pobreza difícil de superar. Philippe van Parijs, en su libro ingreso básico hace una exposición sobre la libertad real para todos, en torno a lo que puede llamarse como el momento de una renta básica universal.

Con todo lo anterior, prevalece la necesidad de consultar las fuentes a través de las cuales se puede llegar a un nivel de cobertura a través de transferencias monetarias con base en las posibilidades de ampliar su eficiencia en el tiempo, y aquí nos referimos, a lo que el Gobierno nacional ha logrado con el programa Ingreso Solidario, que en medio de esta difícil situación se ha posicionado como un mecanismo de rápida acción contra la pobreza.

Estas circunstancias me llevan a pensar en la necesidad de fortalecer el programa Ingreso Solidario, que está diseñado para perdurar en el tiempo y perfeccionar la forma a través de la cual el Gobierno nacional puede romper círculos viciosos de pobreza, ya que su eficiencia radica en la plena utilización de las medidas de gasto para la estabilidad económica de los hogares vulnerables del país.

En este orden de ideas, mi propuesta es fortalecer el Ingreso solidario y declararlo política de Estado. Una de las prioridades es la presentación del proyecto de ley que lleve a la consolidación de una política pública de acción contra la pobreza basada en la naturaleza que fue diseñada para el programa. Desde que inició la discusión sobre la renta básica.

Ahora, el reto es, contribuir a desarrollar las fuentes fiscales que permitan dar solidez al programa, blindándolo ante cualquier choque negativo, que pueda afectar el aforo y flujo de los recursos, de manera tal, que sea una política de interés nacional, articulada, lo suficientemente fuerte como para garantizarle a los colombianos la transferencia de su ingreso solidario.

Para llegar hasta aquí, ha sido necesario explorar las diferentes posiciones que se tienen al respecto, sobre el impacto, desarrollo y sustentación de la política pública en un escenario de alta incertidumbre y acelerada preocupación sobre el futuro económico de los hogares colombianos.

El criterio sobre Ingreso Mínimo de Emergencia, nos lleva a identificar la imperiosa necesidad de desarrollar un programa de acceso a la población a partir del mecanismo de subsidio a las pérdidas ocasionadas por la interrupción sistemática de las actividades económicas a nivel nacional, frente a un panorama mundial que padece una de las crisis más profundas de la historia, hitos en América latina como la primera guerra mundial (1914-1918), la profunda crisis de 1929, la segunda guerra mundial (1939-1945) y la crisis financiera de 2008, han afectado la economía con profundas reducciones en el nivel de crecimiento económico.

II. Sobre el concepto entre Renta Básica e Ingreso Solidario

El concepto de renta básica se remonta a finales del siglo XVIII, planteado por Joseph Charlier, quien hablo de la necesidad de garantizar un ingreso básico mínimo para la población, lo llamó *“dividendo territorial”* en su publicación solución del problema social. Posteriormente en 1918, Dennis Milner, publica *“Scheme for a state bonus”*, hablando en la misma línea del problema social que retrasaba el desarrollo económico de las naciones. Durante la década de los años 30 en plena manifestación de los estragos de la gran depresión, se publicaron estudios al respecto de una renta básica: (National Dividend: C. H. Douglas, Reino Unido, 1932), (Basic Income: George D. H. Cole, Reino Unido, 1953) (Demogrant: James Tobin, Estados Unidos, 1967) todos se enfocaban en la misma idea sobre un bono social, en forma de renta, que actuara contra la precariedad de la pobreza, el debilitamiento de la función de ingreso de los trabajadores, y la aprobara una calidad de vida justa, respecto del consumo vital y el acceso al mercado.

Fue el filósofo belga y economista Philippe van Parijs quien determinó para la discusión científica y social la formulación precisa del concepto de renta básica por medio de la libertad real para todos, haciendo una exploración sobre lo que debe representar la libertad para la población conforme al conjunto de decisiones que debe tomar para asegurarse una vida. Para Parijs, existe una condición soberana representada por la libertad, así como por la tasa de eficiencia de una Estado que otorga oportunidades de ser libre con forme a las decisiones de la población.

De acuerdo a la Basic Income Earth Network (BIEN) la definición precisa sobre el ingreso básico:

“Un Ingreso Básico es un pago en efectivo periódico que se entrega incondicionalmente a todos de manera individual, sin necesidad de prueba de medios o trabajo”.

Ahora bien, la renta básica implica una medida necesaria cuando las cosas fallan en el mercado, en forma sencilla, es la transferencia a través del medio pecuniario de un valor estimado mínimo, en condición de libertad para la población.

En el mundo, distintos estudios sobre el desarrollo económico, han poblado el debate político, filosófico y económico sobre las barreras de acceso que mantienen a la población en situación de pobreza e impiden la materialización de un estado de bienestar eficiente y consiente sobre las necesidades básicas atendidas. Una de las variables que explican tal situación es la distribución del ingreso per cápita anual, por considerarse la base redistributiva de la producción.

Para autores como Amartya Sen, la libertad de las personas es intrínseca a la materialización de su bienestar, por ende, además de las relaciones de mercado y su interacción personal, también las instituciones sociales y gubernamentales hacen parte de la libertad individual en su sentido más profundo. Ahora bien, el desarrollo se entiende como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos¹, pero tal condición no se puede dar, en la medida que existan restricciones de acceso, la pobreza se convierte en la restricción absoluta, cuyos efectos nefastos sobre la vida, pone en riesgo el desarrollo de una sociedad libre.

“Con independencia de lo bien que funcione un sistema económico, algunas personas pueden ser muy vulnerables y verse sumidas, de hecho, en grandes privaciones, como consecuencia de cambios materiales que afectan negativamente a su vida. La seguridad protectora es necesaria para proporcionar una red de protección social que impida que la población afectada, caiga en la mayor de las miserias y, en algunos casos, incluso en la inanición y la muerte. El aspecto de la seguridad protectora comprende mecanismos institucionales fijos como las prestaciones por desempleo y las ayudas económicas fijadas por la ley ... así como mecanismos ad hoc como ayudas para aliviar las hambrunas o empleo público de emergencia para proporcionar unos ingresos a los pobres” (Sen. Amartya p. 29).

No obstante, las libertades en una sociedad, implican el goce del acceso al mercado en las mismas condiciones que puedan asegurar un nivel de vida digno, así, además de restricciones como la pobreza y la densa concentración del ingreso también son fuente ineludible de otro tipo de barreras de entrada, concerniente al valor de las cosas, dado que en un sistema de mercado, el sistema de precios además de ser fuente de información para tomar decisiones, representa un hito entre las comparaciones sociales de acuerdo a los diferentes bienes y servicios adquiridos en un momento dado. Nos enfrentamos a una pérdida relativa de capacidades inherentes al desarrollo que se manifiestan con mayor proporción en situaciones de emergencia económica.

¹ Amartya Sen, Desarrollo y libertad.

Para *abhijit Banarjee y Esther Duflo* (premios nobel de economía 2019, el trabajo de experimentación sobre aplicaciones de política económica en india, basadas en educación y salud, “hasta las políticas mejor intencionadas y elaboradas con el mayor cuidado, pueden carecer de impacto si no se llevaban a cabo adecuadamente”; de ahí, que, para el contenido de la presente ponencia, una Renta Básica de Emergencia, implique sobre todo el mecanismo de “**Focalización**” que permita identificar de forma más clara y eficiente la población objetivo, que se encuentra frente a un riesgo de pobreza, que, de no ser atendido, puede significar un efecto sistemático en el empeoramiento de las condiciones de vida en todo su conjunto.

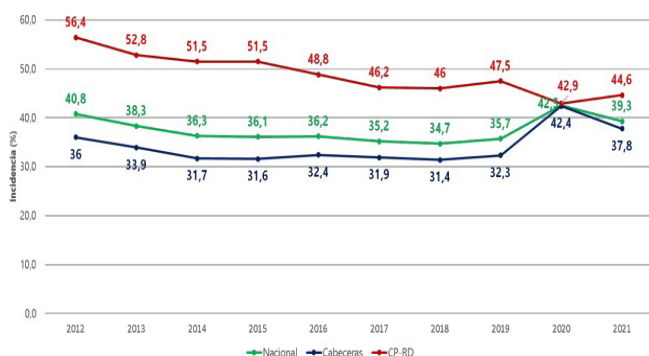
III. Logros en los programas Sociales actuales

Entre 2020 y 2022, el Gobierno nacional logró una distribución de ingresos de alrededor de \$12 billones de pesos en el programa Ingreso solidario y a nivel general, es decir, por los cinco programas sociales: IS, FA, JEA, D.IVA, Colombia Mayor, **la ejecución asciende a \$28 billones de pesos**. En ningún programa social se observó que su cobertura fuera sido interrumpida, por el contrario, se amplió la base en el programa IS a 4.0 millones de hogares a 2022.

De acuerdo con lo anterior, el efecto sobre la tasa de pobreza monetaria a nivel nacional logró una reducción de tres (3.2) puntos porcentuales, pasando de un indicador de 42.5% en 2020 a 39.3% en 2021 y de 2.9 pp en la tasa de pobreza monetaria extrema, pasando de 15.1% en 2020 a 12.2% en 2021 del total nacional.

En 2021, en el total nacional, 19.621.330 personas se encontraban en situación de pobreza monetaria y en 2020 había 21.021.564 personas en esta situación. Lo anterior significa que 1.400.234 personas salieron de esta condición. (DANE 2022)

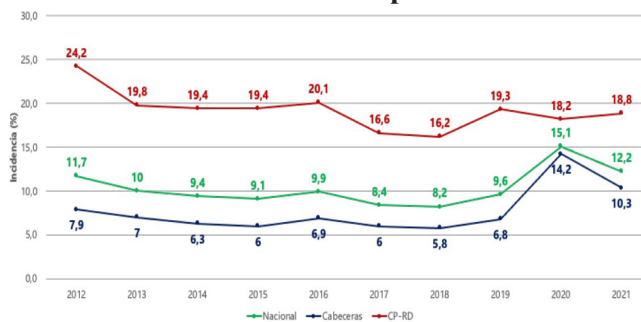
Gráfico 01. Incidencia pobreza monetaria, nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso.



Fuente: Dane 2022, con base en GEIH 2012-2021

En cuanto a la incidencia de la pobreza extrema, se observa un panorama más preocupante de acuerdo con la distribución geográfica de la población que para 2021 mostró una tasa de 18.8% en centros poblados y rural disperso respecto de 12.2% a nivel nacional y 10.3% en las cabeceras.

Gráfico 2. Incidencia de la pobreza extrema.



Fuente: Dane 2022, con base en GEIH 2012-2021

Por último, el coeficiente de Gini también mostró una mejora en al pasar de 0.544 en 2020 a 0.523 en 2021, las cabeceras tienen un mayor nivel de concentración del ingreso (0.510) respecto de los centros poblados y rural disperso (0.455). a nivel nacional la mayor tasa de pobreza se concentra en 11 de los 32 departamentos (sin incluir San Andrés y Providencia). Guajira (67.4), Chocó (63.4), Magdalena (61.1) son los 3 Departamentos con mayor tasa de pobreza, seguidos por Cauca (58.3), Cesar (56.0), Sucre (54.6).

En cuanto al funcionamiento de los programas sociales, se tiene que sus efectos en la condición de los ingresos de los colombianos han permitido la consolidación de estrategias de política social mediante la focalización de recursos para contrarrestar a velocidad con que entra una persona a la condición de pobreza y pobreza extrema, por lo que a la fecha los programas sociales han atendió a 19.9 millones de personas, clasificadas en condición de pobreza, de acuerdo con el Sisbén IV.

Los programas sociales han impactado el 99.7% de la población en condición de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad y en América Latina han sido un hito en la velocidad con que se distribuyeron los recursos; el programa Ingreso solidario a partir de la creación del Registro Social de Hogares, ha sido pionero en infraestructura para su funcionamiento, institucionalización y focalización de los recursos que el Gobierno nacional ha destinado a los 4 millones de hogares beneficiarios. Las cifras se muestran en la tabla 1 a continuación.

Tabla 01. Beneficiarios y monto ejecutado por los programas sociales 2020 al 30 de abril de 2022.

Programa	Beneficiarios	Valor
Ingreso Solidario (IS)	3.590.876 hogares	\$12.896.737.192.000
Familias en Acción (FA)	2.633.598 familias	\$5.932.709.241.310
Jóvenes en Acción (JEA)	518.464 jóvenes	\$2.083.513.640.000
Colombia Mayor	1.714.995 adultos mayores	\$6.003.504.244.236
Compensación del IVA	2.000.000 hogares	\$1.651.510.381.000
Total		\$ 28.567.974.698.546

Fuente: Departamento de Prosperidad Social (DPS)

Ingreso Solidario se consolidó en tiempo récord gracias a las alianzas con instituciones públicas y privadas que formó el gobierno colombiano. Para la creación de la Base Maestra, se incorporaron datos consolidados de Sisbén III y Sisbén IV con información de caracterización socioeconómica.

Adicionalmente, se hicieron dos cruces de bases de datos: el primero con Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Generación E, entre otros; y el segundo, con datos del Registro Único de Víctimas y la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. (IPA 2022).

IV. Sobre el Compromiso con los Hogares colombianos

La política nacional permanente del ingreso mínimo garantizado, denominada Ingreso Solidario, manifiesta las consideraciones estructurales que requiere el país para atender las necesidades de ingreso por parte de los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad. Sobre los hechos evidentes de una de las crisis más profundas que deja el Covid-19, que llevó a replantear la política económica de nuestro tiempo.

Para el Gobierno nacional compromete un reto de grandes magnitudes, por cuanto involucra una recomposición de la economía colombiana a través de las reformas que para su efecto deben desarrollarse en virtud de la recuperación económica y la solidez de los ingresos de los colombianos para no caer en un círculo vicioso de pobreza que puede terminar aumentando el tiempo en que nos encontremos frente a una fase de recuperación.

Por ello, no es necesario referirnos a los componentes fiscales que derivan de la aplicación de una política fiscal contra cíclica cuyos resultados en el corto plazo harán posible trazar la ruta del bienestar social y el desarrollo económico.

1. Desde el punto de vista fiscal, compromete recursos adicionales que permitan ampliar el número de hogares que reciben las transferencias monetarias no condicionadas a través del ingreso solidario, ajustando los términos para el fortalecimiento de los ingresos de los hogares colombianos.

Es evidente que se tenga que contemplar una reforma fiscal que permita corregir los desfases de ingresos de la nación para financiar programas sociales que consisten en el giro directo de recursos. Para ello, es pertinente ajustar la reglamentación en el financiamiento, correlacionada con los impactos esperados por el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. La austeridad seguirá siendo un camino positivo en la medida que el Gobierno nacional procure la distribución del gasto administrativo en forma eficiente, con el mínimo costo social lo cual permita ahorrar recursos de hasta el 0.5% del PIB. Con lo cual deberán reducirse al máximo los gastos de funcionamiento que sean ociosos o de los cuales se pueda prescindir.
3. Hay que propender por la conservación del empleo en vista que las nóminas no tiendan hacia recortes masivos de personal, lo que deterioraría el mercado laboral y la función de salarios. Mantener la demanda, siempre funcionara positivamente para distribuir ingresos entre la población.

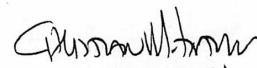
4. Continuar con el desarrollo de los programas sociales de transferencias monetarias que han permitido amortiguar los choques de la demanda provenientes de la reducción de ingresos en la población.
5. Proveer de la liquidez necesaria que requiere la economía colombiana a través de inversiones en sectores que empleen un alto nivel de mano de obra.
6. Mantener la estabilidad macroeconómica para permitirse tener herramientas de financiamiento de largo plazo, apalancadas por la seguridad de las inversiones en el país.
7. Fortalecer los sectores productivos de mayor demanda de mano de obra a fin de expandir la producción interna y generar excedentes para la economía nacional.
8. Procurar la mayor proporción de gasto contra cíclico para responder a los compromisos de trasferencias monetarias en los diferentes programas.
9. Focalizar los programas sociales hacia la población más vulnerable.
10. Implementar un plan económico de choque que permita la pronta recuperación de la senda de crecimiento económico.

En las consideraciones actuales del presente proyecto de ley, los senadores aquí firmantes radican esta importante iniciativa en beneficio de los hogares colombianos.

De los honorables Senadores

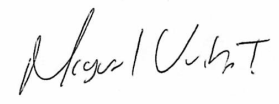

 Ciro Alejandro Ramírez Cortés
 Senador de la República
 Autor

Juan Espinal.


 CHRISTIAN GARCES (H)
 C.P. CAMARA


 Andres Fajalila.


 Andres Forero
 Representante CAMARA

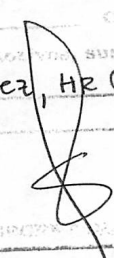

 Miguel Uribe

BOGOTÁ, COLOMBIA, 03 de Agosto de 2022

Ha sido presentado en esta Sesión el Proyecto de Ley 101

En su correspondiente Exposición de motivos suscrito por: **HS Carlos Meisel**

HS Ciro Ramirez, HS Christian Garces



PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2022

por medio del cual se modifica la Ley 488 de 1998 en relación con el Impuesto sobre Vehículos Automotores.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la ley 488 de 1998 en relación con el Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de vehículos gravados.

Parágrafo. En los departamentos, municipios o distritos en los que se encuentren vigentes normas de restricción del tránsito o circulación de vehículos en la totalidad del territorio de su jurisdicción o en parte de ella, así como en las áreas o regiones metropolitanas, cuando fuere el caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 144 de esta Ley para la liquidación del impuesto.

Artículo 3°. Adiciónense 3 párrafos al artículo 144 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 144. Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Parágrafo 1°. En los departamentos, municipios o distritos en los que se encuentren vigentes normas de restricción del tránsito o circulación de vehículos en la totalidad del territorio de su jurisdicción o en parte de ella, así como en las áreas o regiones metropolitanas, cuando fuere el caso, se descontarán del período de causación los días de restricción vehicular que apliquen para el vehículo de que se trate.

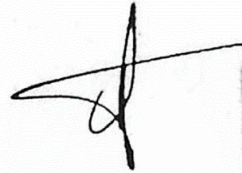
Parágrafo 2°. En el evento que durante el período gravable se expidan normas en las entidades territoriales que aumenten las franjas horarias de restricción vehicular y el impuesto ya haya sido declarado, pero aún no haya sido cancelado, se deberá reliquidar el impuesto a solicitud del interesado (contribuyente), en los términos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso que el impuesto ya haya sido cancelado por el contribuyente, éste deberá solicitar la reliquidación del impuesto, en los términos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y la diferencia podrá ser objeto de devolución o tomarse como saldo a favor para el impuesto del siguiente período gravable, a elección del contribuyente.

Parágrafo 3°. En el evento que durante el período gravable se expidan normas en las entidades territoriales que disminuyan o deroguen

la restricción vehicular y el impuesto vehicular ya haya sido declarado y/o cancelado, no habrá lugar a la reliquidación del impuesto de dicho período, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

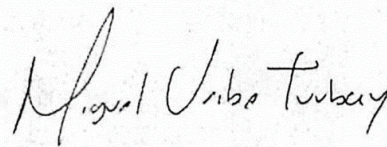
Atentamente,



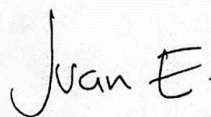
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



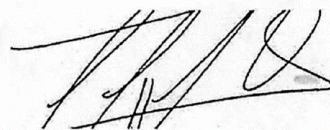
ENRIQUE CABRALES BAQUERO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



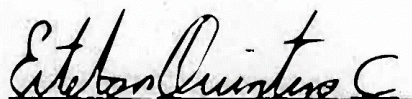
MIGUEL URIBE TURBAY
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

PALOMA VALENCIA LASERNA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

PAOLA HOLGUÍN
SENADORA DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

VLADIMIR OLAYA MANCIPE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE CASANARE

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

PAOLA HOLGUÍN
SENADORA DE LA REPÚBLICA

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

HUGO DANILO LOZANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 INTRODUCCIÓN

El sector automotor ha sido objeto de regulación estatal en muchos países del mundo, entre otros aspectos, a través de impuestos que gravan directa o indirectamente los vehículos, como una medida para reducir las externalidades negativas que estos generan y como una forma de contribuir a las finanzas públicas.

Dentro de las medidas tributarias implementadas en la mayoría de los países del mundo, se encuentran las siguientes:

- Impuestos sobre la compra y el registro de vehículos automotores.
- Impuestos periódicos que se pagan por la propiedad o uso del vehículo.
- Impuestos ambientales o de obsolescencia.
- Impuestos a combustibles fósiles. (EConcept AEI, 2016).

De acuerdo con el informe de consultoría de la empresa EConcept AEI (ibídem), el impuesto sobre la propiedad de vehículos es uno de los impuestos más generalizados en el contexto internacional, siendo la base gravable más común en otros países la determinada por la cilindrada, la potencia del motor, peso bruto vehicular y/o número de ejes, es decir, prima el criterio ambiental.

En su informe la agencia consultora señala que, a diferencia del contexto internacional, en nuestro país, el impuesto a la propiedad sobre vehículos automotores recae principalmente sobre los vehículos particulares y su base gravable se calcula teniendo en cuenta fundamentalmente el valor comercial de los mismos.

En Colombia, el impuesto sobre vehículos automotores se encuentra regulado por la Ley 488 de 1998, el cual sustituyó el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento, el impuesto de timbre nacional de automotores y el impuesto unificado de vehículos del Distrito Capital. (Ley 488, 1998, Art. 138) El denominado impuesto vehicular de automotores se paga anualmente sobre la base gravable que fija el Ministerio de Transporte determinado por el avalúo comercial y es liquidado por los entes territoriales.

De manera paralela a las regulaciones de carácter tributario, se han expedido normas de tránsito en distintas ciudades del país que establecen medidas de restricción vehicular conocidas como “Pico y Placa”, con el objetivo de mejorar la movilidad vial y disminuir los índices de contaminación ambiental por la emisión de gases contaminantes.

Si bien el “Pico y Placa” implementado en ciudades como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla o Cartagena han contribuido a la disminución del tráfico vehicular y a la reducción de los índices de contaminación del aire, estas medidas no han proporcionado una solución definitiva a la problemática, lo que ha llevado a que en los últimos años las autoridades locales opten por incrementar

los horarios de restricción vehicular, buscando de esta manera mejorar los indicadores en materia ambiental y de tránsito. Pese a los beneficios que reporta esta medida en las materias antes anotadas, es importante tener en cuenta su impacto en materia tributaria, pues las mismas afectan de manera directa a los ciudadanos obligados a pagar el impuesto sobre vehículos automotores, el cual en su diseño actual no tiene en cuenta los efectos negativos de la medida de “Pico y Placa” y como estos efectos afectan la capacidad de pago de los contribuyentes. Por ejemplo: Mientras un propietario paga un tributo por la propiedad o tenencia de su vehículo el cual es liquidado por la totalidad del año gravable, en algunas ciudades como Bogotá y Cartagena, sólo puede usarlo durante nueve meses del año.

Aunque, el impuesto sobre vehículos automotores es un tributo sin contraprestación, es decir, no guarda relación directa e inmediata con un beneficio obtenido por el contribuyente, no puede desconocerse que en el actual contexto de ajustes normativos en torno a la agenda del cambio climático, correlativamente es necesario modernizar la regulación tributaria en materia del impuesto vehicular, con el fin de garantizar el principio de equidad tributaria, toda vez que en la actualidad, los ciudadanos están asumiendo una carga desproporcionada, en varios sentidos, a saber: 1. Asumiendo el costo medioambiental a través de las restricciones en el uso de su vehículo, costo que vale la pena señalar es multifactorial y no es homogéneo. Dicho costo medioambiental es multifactorial en el entendido que la contaminación proviene de varios factores en su gran mayoría de las emisiones producidas por buses y camiones de carga pesada y de la producción industrial, y además no es homogéneo, en la medida en que la restricción recae sobre cualquier carro particular, a pesar que hay unos automotores que contaminan más que otros y 2. Al tener que pagar el impuesto vehicular liquidado con base en la totalidad del año gravable, sin que se tengan en cuenta los períodos de la restricción de tránsito.

Lo anterior desconoce los principios de equidad y justicia tributaria, toda vez que, como ya se indicó, la actual forma de liquidar el impuesto vehicular no tiene en cuenta las restricciones que resultan de la aplicación de normas locales para regular el tránsito y disminuir la contaminación del aire, que limitan el ejercicio del derecho de propiedad sobre los vehículos al impedir su uso en determinados días a la semana, situación que a la fecha no ha sido tenida en cuenta por el legislador, por lo que se hace necesario, en aras de garantizar los citados principios, que se pondere la distribución de las cargas y de los beneficios en el impuesto sobre vehículos automotores para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión*” (Corte Constitucional, 2019).

Es por ello que resulta imperativo introducir modificaciones al impuesto vehicular en Colombia, con el fin de garantizar el respeto del principio de equidad tributaria, dando plena vigencia a la Constitución Política, que establece: “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*”. (Const. 1991, Art. 363) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, aunque las rentas recaudadas por concepto del Impuesto Vehicular fueron cedidas a las entidades territoriales, no puede perderse de vista que tal circunstancia no altera la naturaleza del impuesto de carácter nacional, tal como lo señaló la honorable Corte Constitucional:

“(…) La aplicación del criterio orgánico al caso que se estudia conduce a afirmar que el impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción”. (Corte Constitucional, 1999).

Por lo anterior, al ser un impuesto de carácter nacional, el Congreso de la República goza de la competencia para regular todos los aspectos del tributo, sin que ello implique en manera alguna vulneración de la autonomía de las entidades territoriales.

1.2 SUSTENTO CONSTITUCIONAL.

Tal como se indicó en precedencia, el presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar la aplicación de los principios de equidad y justicia tributaria en el cobro del Impuesto sobre vehículos automotores en Colombia, teniendo en cuenta o armonizándolo con las medidas adoptadas por las diferentes entidades territoriales en materia de regulación del tránsito y protección del medio ambiente.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de Colombia establece como un deber constitucional: “*Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*” (Const. Art. 95).

Así mismo, dispone que el Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Const. Art. 363).

En cuanto a la definición de este principio, ha sido principalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional la que se ha encargado de desarrollarlo, por lo que resulta pertinente hacer referencia a algunas sentencias de constitucionalidad que se han ocupado de abordar este concepto, sentencias que por supuesto constituyen precedentes vinculantes que sirven de sustento para el presente proyecto de ley.

La honorable Corte Constitucional estudió el principio de equidad tributaria al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 2º, 3º y 55 inciso primero de la Ley 633 de 2000 “*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial*”, esta sentencia es bastante ilustrativa y clara en el abordaje del principio de equidad tributaria como un criterio material que obliga a que la imposición del deber de tributar responda a parámetros objetivos y que, en ese sentido, impidan, bien, la imposición de cargas desproporcionadas para el contribuyente o bien, que el contribuyente sea injustificadamente excluido del cumplimiento del mencionado deber, veamos:

“(…) Este criterio, en virtud del cual tanto el sistema tributario en su conjunto como cada una de las cargas tributarias deben ser razonables y deben estar justificados en la persecución de objetivos constitucionalmente relevantes, muestra que la equidad se predica también de cada uno de los impuestos. En efecto, “[l]a Corte, como guardiana de la estricta sujeción del poder tributario a los mandatos constitucionales debe asegurarse que el sistema tributario, en su conjunto y en las leyes que lo integran, se informe en los principios de justicia y equidad, los cuales se concretan en las reglas y fórmulas de reparto de la carga tributaria y en la adecuada distribución del gasto público. Por consiguiente, la intensidad del control de constitucionalidad en esta materia no puede captarse siempre bajo una expresión única, ya que su mayor o menor severidad dependerá en últimas del grado de equidad de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, si del análisis preliminar de una ley tributaria surge un indicio de inequidad o arbitrariedad, derivado de un reparto desigual de la carga tributaria, el examen de constitucionalidad no podrá ser débil”.

3.3.3.3. *Por vía jurisprudencial se ha reconocido que el principio de equidad también se predica del recaudo tributario. Por ello, “en consideración a que el principio de equidad es una pauta de conducta para la actuación tributaria, ‘el legislador tributario está obligado precisamente a considerar las distintas hipótesis susceptibles de regulación para dar a cada una de ellas adecuada respuesta’ y, las autoridades administrativas y judiciales que aplican las normas tributarias, dentro del debido proceso administrativo, deben examinar las circunstancias particularizadas del contribuyente, tales como las situaciones de quien incumple la obligación de firmar y presentar la declaración tributaria en el lugar establecido para el efecto, por razones ajenas a la culpa; pues de lo contrario se establecería una diferenciación irrazonablemente gravosa para quienes objetivamente no pueden cumplir con ese deber tributario”.*

3.3.4. *La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la exequibilidad de normas*

tributarias y ha analizado si éstas son razonables a la luz del principio de la equidad, de acuerdo con las normas constitucionales pertinentes a las que se ha hecho mención.

3.3.4.1. Así, por ejemplo, esta Corporación ha sostenido que “el legislador, al momento de diseñar cualquier instrumento para que las personas contribuyan con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado [...], debe dar aplicación a principios tales como el de la equidad y justicia que exige la Constitución (artículo 95, numeral 9), para que estos mecanismos, que no necesariamente han de ser impuestos, no se conviertan en medios que hagan la situación los sujetos obligados desventajosa o gravosa”.

(...)

3.3.5. La anterior referencia jurisprudencial permite concluir que la equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

Así, por ejemplo, un impuesto de herencia cuya tarifa sea de la mitad de lo heredado, no parece prima facie inequitativo dado que su finalidad es esencialmente redistributiva, se genera por un hecho ajeno al esfuerzo del contribuyente y no grava hechos cotidianos. En sentido contrario, a la luz de la equidad, una tarifa generalizada del 50% sería una carga excesiva respecto del impuesto a las ventas o IVA, pues su finalidad es diferente, no específicamente redistributiva, y grava una acción cotidiana del contribuyente. De igual manera, ciertos beneficios tributarios a favor de personas que integran comunidades que hayan sido víctimas de una catástrofe natural, v.g. una exención en el pago del impuesto de renta, no parece exagerada porque facilita la integración social de estas personas y la recuperación de la zona afectada por el desastre. Por su parte, un beneficio consistente en condonar las deudas tributarias de los contribuyentes morosos es inequitativo porque premia a quienes no han cumplido con sus obligaciones en perjuicio de quienes sí lo han hecho (...). (Corte Constitucional, 2002).

En otra oportunidad, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de los artículos 2, 3 y 21 (parciales de la Ley 98 de 1993 “Por medio de la cual se dictan normas sobre democratización y fomento del libro colombiano” conocida como “Ley del libro”, cuya inconstitucionalidad fue deprecada bajo el argumento de una omisión legislativa relativa al excluir de los beneficios fiscales otorgados en dicha ley a la prensa escrita y digital. En dicha oportunidad, el máximo tribunal constitucional se ocupó de explicar las diferencias económicas entre la industria editorial y la prensa escrita digital y el

por qué esas diferencias económicas justificaban que el legislador estableciera un tratamiento más favorable para la industria editorial, consistente en la exención del impuesto sobre la renta y complementarios. Al respecto señaló:

“(...) PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Fundamento.

El principio de equidad tributaria, en ese orden de ideas, se fundamenta en un criterio de cargas soportables para el contribuyente, el cual está a su vez soportado en una evaluación concreta tanto de la capacidad económica como de la eficacia de los principios de igualdad y de justicia del sistema fiscal en su conjunto. En términos de la jurisprudencia constitucional, conforme al principio de equidad tributaria, los gravámenes deben ser aplicados a todos los sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, con lo que se garantiza el sostenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas. Este planteamiento, ha sido recogido a través de la construcción del principio de generalidad que implica que el universo de los sujetos pasivos del tributo debe comprender a todas las personas que tengan capacidad contributiva y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas. Lo anterior no impide, sin embargo, que en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, el legislador establezca algunos beneficios, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados. En relación con el condicionamiento del ejercicio de la potestad legislativa utilizada para establecer tratos diferenciados a determinados grupos de contribuyentes, ha dicho esta Corporación que el legislador no puede establecer un trato diferente a dos grupos determinados, cuando tal medida no se adecua a ningún propósito constitucional o legal. Ahora bien, en los casos en que la medida diferencial sí resulte razonable a la luz de los fines del Estado Social de Derecho, la jurisprudencia constitucional, ha sido respetuosa del margen de configuración normativa del legislador.

(...)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS. Principio de equidad como límite.

Es innegable el papel que juega la equidad tributaria en la amplia facultad del legislador para fijar exenciones tributarias. Este principio opera como límite de tal competencia, en tanto (i) exige que el beneficio fiscal esté justificado en una razón suficiente y que exprese derechos, principios y valores constitucionales; (ii) no vaya en contravía del análisis de la capacidad contributiva del sujeto pasivo (equidad vertical); y (iii) dicha razón de diferenciación constitucionalmente admisible opere como factor válido de tratamiento distinto entre los contribuyentes que, de otro modo, deberían concurrir de la misma forma en el financiamiento

de los gastos del Estado (equidad horizontal)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original) (Corte Constitucional, 2013)

Posteriormente, la Corte sintetizó algunas de las modalidades en las que puede tener lugar la infracción al principio de equidad tributaria:

“(…) Una, cuando el monto a pagar por concepto del tributo no se define atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Por ejemplo, en la sentencia C-876 de 2002, la Corte sostuvo que una norma desconocía el principio de equidad porque establecía una base gravable presunta no desvirtuable, que podía ser superior a la real capacidad de pago del contribuyente y que, en cuanto tal, violaba el principio de equidad (CP arts. 95-9 y 363). Dos, cuando se regula un tributo en virtud del cual dos sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones resultan gravados de manera desigual, sin justificación suficiente. Es lo que ocurrió en la Sentencia C-748 de 2009, donde la Corporación declaró exequible condicionadamente una norma que preveía una exención tributaria para los magistrados de Tribunales, y no para los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, ni tampoco para los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a pesar de que todos estos estaban históricamente en un mismo plano o situación fáctica. **Tres, cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. No puede haber tributos que impliquen una verdadera expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Un tributo es confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”.** (Corte Constitucional, 2014).

En otra ocasión, la honorable Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 1 (parcial) de la Ley 1184 de 2008 “Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”. La norma estudiada por la Corte establece un tributo denominado “Cuota de compensación militar”¹,

¹ El artículo 216 de la Carta establece la obligación de prestar el servicio militar y defiere al legislador la regulación de las exenciones al cumplimiento de este deber constitucional. En atención a este mandato, la Ley 48 de 1993 en su artículo 10 establece para todos los varones mayores de 18 años la obligación de definir su situación militar y, a efectos de determinar quiénes de estos serán llamados a filas, define un procedimiento en el que se distinguen las siguientes fases: (i) *Inscripción*: a la cual, según el artículo 14, están obligados todos los varones dentro del lapso del año anterior a aquel en que alcancen la mayoría de edad o durante el último año de estudios secundarios; el cumplimiento de este requisito constituye condición necesaria para formular solicitudes de exención o aplazamiento. (ii) *Selección*: en esta fase se llevan a cabo los exámenes de aptitud psicofísica (arts. 15 a 18), el sorteo entre los conscriptos que resulten aptos (art. 19) y la concentración con miras a su incorporación a filas (art. 20). Quienes no son llamados a filas por razón de

que consiste en una contribución especial que debe pagar al Tesoro Nacional el contribuyente que no ingrese a filas y que sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993.

En el caso concreto, la base gravable de la contribución está conformada por “el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del obligado menor de 25 años o de la persona de la cual él depende”, situación que cuestionaba el demandante por considerar que sólo debían tenerse en cuenta los ingresos y el patrimonio líquido del obligado más no de su núcleo familiar o de la persona de la cual dependa, con lo cual considera se viola el principio de equidad tributaria pues con ello “se impone una carga confiscatoria, que excede la capacidad de pago del titular de la obligación”.

En la Sentencia citada, la Corte concluyó:

“La norma calcula entonces la cuota de compensación militar de contribuyentes que efectivamente tienen capacidad de pago, sobre la base de una realidad económica que no es necesariamente indicativa de su propia capacidad financiera individual, sino de la del núcleo familiar, al tiempo que el obligado no tiene dominio jurídico sobre el patrimonio de los integrantes de este último. Esto supone una afectación desproporcionada del principio de equidad tributaria, la cual exige que a los sujetos con capacidad contributiva se les calculen los gravámenes con base en realidades económicas indicadoras de su propio e individual poder de pago del tributo. Asimismo, interfiere desproporcionadamente el derecho a la igualdad toda vez que, respecto de jóvenes que están en condiciones equiparables de independencia económica, establece bases de cálculo de la cuota de compensación que pueden diferenciarse incluso radicalmente, pues mientras a los mayores de 25 años les aplica una base gravable indicativa de su capacidad individual de pago, a los menores de esa edad con independencia económica que estén obligados se les liquida con arreglo a una capacidad de pago colectiva, que no necesariamente refleja o coincide con la que es propia del individuo que es sujeto pasivo.

La Corte señaló que los apartes normativos enjuiciados desconocieron no sólo el principio de equidad tributaria sino también las exigencias de igualdad de trato previstas en los artículos 13, 95 y 63 de la Constitución, **pues existe una afectación desproporcionada por cuanto los ingresos de la base gravable deben fijarse según la capacidad contributiva real del obligado y no incluyendo rentas o patrimonio sobre los cuales no tenga**

una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, se denominan *clasificados* y, como tales, quedan eximidos de la prestación del servicio militar (art. 21) y, en virtud de ello, obligados al pago de una prestación pecuniaria de carácter sustitutorio, como es la **cuota de compensación militar**, prevista en el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 y regulada por la Ley 1184 de 2008.

efectiva capacidad de disposición. La norma fue declarada exequible condicionalmente, **en el entendido que para el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido.** (Corte Constitucional, 2015).

En otro de sus pronunciamientos, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad del artículo 20 (parcial) de la Ley 1739 de 2014 “*por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones*”.

En la demanda de inconstitucionalidad, el actor sostuvo que el aparte demandado del artículo 20 de la Ley 1739 de 2014 desconoce el principio de equidad tributaria previsto en los artículos 95.9 y 363 superiores, ya que “*al prohibir la compensación de los saldos a favor generados en la declaración del impuesto CREE con las demás obligaciones tributarias en cabeza del contribuyente, indefectiblemente ocasiona que éstos arrojen pérdidas o pequeños márgenes de utilidad y vean afectados la totalidad o gran parte de sus recursos, pues deben destinarlo a la atención de dichas obligaciones tributarias. Esta situación impide que sean utilizados por los contribuyentes en el mercado en el cual desarrollan su objeto social*”. (Corte Constitucional, 2016).

En el año 2018, la Corte Constitucional se ocupó de resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 46 (parcial), 305 y 356 de la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, en la sentencia, la Corte se refiere al amplio margen de libertad de configuración legislativa en materia tributaria; a los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria y a determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria, sobre dichos aspectos, precisó lo siguiente:

“(…) Los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria

15. *El punto de partida para el análisis sobre el contenido y alcance de los principios de igualdad, equidad y justicia y tributaria es el amplio margen de configuración legislativa en materia impositiva. Como se explicó en precedencia, el principio de legalidad del tributo implica la necesaria deliberación democrática del mismo, lo cual opera no solo como condición de validez constitucional, sino también de legitimidad en tanto fruto de un proceso deliberativo y pluralista, que incorpore los intereses de los sujetos cuyas posiciones jurídicas se ven interferidas por la obligación fiscal. Este escenario, entonces, lleva como contrapartida que el*

Legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria.

*Con base en este margen, el Congreso y las corporaciones públicas de índole territorial, estas últimas dentro de sus competencias definidas por la ley, están habilitadas para prever diferentes modalidades y alternativas de obligaciones fiscales, siendo su único límite las estipulaciones de la Carta Política y las exigencias que se derivan del principio de razonabilidad. Como lo ha señalado la Corte, “la atribución de legislar en materia tributaria, principalmente encomendada al Congreso de la República, es lo bastante amplia y discrecional como para permitirle fijar los elementos básicos de cada gravamen atendiendo a una política tributaria que el mismo legislador señala, siguiendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal. Así, **mientras las normas que al respecto establezca no se opongan a los mandatos constitucionales, debe reconocerse como principio el de la autonomía legislativa para crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, así como para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo.**”*

16. *La razonabilidad como marco para la potestad impositiva opera en dos niveles diferenciados. El primero, de carácter general, que refiere al otorgamiento de eficacia del principio de igualdad, en particular en su componente de igualdad de trato ante la ley. El segundo, de naturaleza específica para el régimen tributario, refiere al acatamiento de las condiciones que se derivan de los principios de equidad y justicia tributarias.*

16.1. *El principio de igualdad gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos, así como entre los mismos sujetos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra (i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. Esta ha sido la conclusión planteada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que del principio de igualdad se deriva “un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera, mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias*

constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

La vigencia del principio de igualdad, habida cuenta su estructura, adscribe al control de constitucionalidad una metodología de análisis propia, que corresponde al juicio de igualdad o de proporcionalidad. Entonces, la medida legislativa resultará compatible con la Constitución, adoptándose el nivel de escrutinio menos riguroso propio de las normas tributarias, cuando se acredite que “(i) si el fin buscado por la norma al establecer la mencionada diferencia de trato es legítimo, (ii) si el medio empleado no está expresamente prohibido y (iii) si dicho medio es adecuado para alcanzar el fin buscado.”

16.2. El **principio de equidad tributaria** de que trata el artículo 363 de la Constitución, en cambio, opera como límite a la potestad impositiva del Legislador, aunque también es expresión concreta del principio de igualdad. **En líneas generales, el contenido de ese principio refiere a la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente. En términos de la jurisprudencia, la equidad tributaria consiste en un “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”.**

La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

Estas dos versiones se identifican, del mismo modo, con una comprensión estructural e individual de la equidad tributaria. En ese sentido, aunque en los términos del artículo 363 de la Constitución, la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es

eminente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.

La jurisprudencia, del mismo modo, ha identificado determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria.

16.2.1. Un primer supuesto es cuando el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo de ello es la situación analizada en la sentencia C-876 de 2002, fallo que declaró la inexecutable de la norma que establecía una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, que incluso podía llegar a ser superior a la capacidad de pago del contribuyente.

16.2.2. El segundo supuesto opera cuando la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurre una justificación constitucionalmente atendible para ello. Así, en la sentencia C-748 de 2009 se concluyó que se vulneraba el principio de equidad tributaria al otorgarse beneficios tributarios a los magistrados de tribunal, con exclusión de otros funcionarios judiciales que históricamente habían recibido el mismo tratamiento legal, tanto de índole laboral como administrativo y tributario.

16.2.3. El tercer supuesto de afectación del principio de equidad, identificado por la jurisprudencia constitucional, es cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. Ello sucede en el caso que la obligación fiscal implique una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares. Esto en razón a que dicha actividad productiva deba destinarse exclusivamente al pago del tributo, impidiéndose el logro de ganancia para el sujeto pasivo del mismo. **A este respecto, debe tenerse en cuenta que el efecto confiscatorio en mención opera cuando el impuesto genera un impacto desproporcionado en el patrimonio del contribuyente, con efectos claramente expropiatorios.** Así, previsiones que establezcan tratamientos fiscales más gravosos o que deroguen beneficios impositivos, pero que carezcan de la entidad señalada y estén dirigidas a la satisfacción de fines constitucionalmente valiosos, no involucran una infracción del principio de equidad tributaria.

16.2.4. Finalmente, un cuarto supuesto de vulneración de la equidad tributaria detectado por la jurisprudencia constitucional, este con un carácter más general, consiste en la prescripción por el Legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron

oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado. Para la Corte, “[l]a equidad tributaria se desconoce cuándo se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley”

17. *Por último, el precedente analizado caracteriza al principio de justicia tributaria, como un mandato más general, que obliga a que el Legislador, no obstante, es titular de una competencia amplia para definir las obligaciones tributarias, a abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal. En términos de la jurisprudencia constitucional “[e]l principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos.*

18. *A partir de lo expuesto, la Sala concluye que el principio de igualdad, así como los principios de equidad y justicia tributaria, operan como marco para la acción del Legislador en materia impositiva. Sin embargo, en la medida en que el Congreso tiene un amplio margen de configuración sobre este asunto, la inconstitucionalidad de las previsiones legales debe sustentarse no solo en la acreditación sobre un tratamiento diverso entre contribuyentes o situaciones jurídicas, sino que el mismo debe ser injustificado, manifiestamente desproporcionado o contrario al régimen constitucional que informa al sistema tributario (...)*. (Corte Constitucional, 2018).

Más recientemente, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 92 (parcial) de la Ley 2010 de 2019, *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

La demanda de inconstitucionalidad sostiene que el aparte normativo acusado, esto es, la adición del párrafo 7° al artículo 240 del Estatuto Tributario, es contrario a la Constitución porque prevé una diferencia de trato tributario entre las instituciones financieras y las demás sociedades, la cual consiste en que la norma establece una sobre tarifa del impuesto de renta para las instituciones financieras. En criterio de los demandantes, el trato diferenciado es contrario a la Constitución Política y carece de justificación por dos razones: 1. El principio de equidad tributaria exige que la tarifa se aplique en función de la capacidad contributiva, la cual se determina por la cuantía de la base gravable y no de la actividad del contribuyente. 2. La diferencia de trato “carece de justificación, a partir de la aplicación de un test estricto de igualdad. Al respecto, indican que el patrón de comparación relevante para valorar las diferencias y similitudes entre las entidades financieras y las demás sociedades es la producción de utilidades, que es la medida de la capacidad económica. Frente a la producción de utilidades, sostienen que entre las instituciones financieras y las demás sociedades son más importantes las semejanzas que las diferencias y, por lo tanto, debería existir un trato igual. Lo anterior, porque *todas operan en un régimen económico y jurídico igual*, y la circunstancia de que las instituciones financieras tengan una función primordial en la economía del país y estén autorizadas para el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos públicos, no implica que *desarrollen una actividad que per se les genere mayor capacidad de tributación*”.

Al resolver esta demanda de inconstitucionalidad, la Corte se pronunció en torno al principio de equidad tributaria. Así, la corte indicó:

*“(…) 66. Según el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional, el principio de equidad constituye una manifestación de la igualdad en el campo impositivo, **pese a lo cual no puede ser entendido como un deber formal que impone que todos los contribuyentes paguen necesariamente los impuestos, tasas y contribuciones con los mismos porcentajes y bajo un criterio rígidamente matemático que mida a todos con el mismo rasero.** Tampoco es posible pretender una igualdad absoluta de los efectos que una disposición legal tenga en cada uno de quienes se ven afectados por los efectos por ella generados. **Entonces, este principio no se concreta en el señalamiento de reglas uniformes que cobijen todas las situaciones bajo disposiciones***

idénticas, pues no supone la paridad entre todos los contribuyentes, y tampoco la igualdad absoluta de los efectos que una disposición legal tenga en cada uno de quienes se ven afectados por los efectos por ella generados.

67. Lo que el principio de equidad exige es que, en la determinación de los tributos, el legislador deba considerar la capacidad económica de los obligados, con el objeto de evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Para esto, es necesario tener en cuenta la situación del contribuyente y su capacidad de pago, en relación con lo cual adquieren connotación las nociones de equidad horizontal y equidad vertical. La primera impone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago; mientras que la segunda, que se identifica con el mandato de progresividad de los tributos, ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor proporción de gravamen.

68. En reciente decisión, la Corte precisó que (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto. En otras palabras, mientras la equidad horizontal se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo, la equidad vertical se refiere a que el mayor peso, en cuanto al deber de contribuir al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión del Estado, debe recaer sobre aquellos contribuyentes que tienen mayor capacidad económica, lo que supone que este tipo de equidad deliberadamente comporta un trato diferenciado[,] pero no inequitativo ni injusto.

69. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal es una clara manifestación del principio igualdad en las cargas públicas. Lo anterior, en tanto dicho principio (i) es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo; y (ii) exige que, en la formulación singular de las normas impositivas, [el legislador] respete en la mayor medida posible los mandatos que derivan del principio de igualdad y se abstenga de imponer cargas

o beneficios tributarios irrazonables y **desproporcionados** fundados en criterios infrainclusivos o suprainclusivos”. (Corte Constitucional, 2021).

El anterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno a los principios de equidad y justicia tributaria consagrados en los artículos 95 y 363 de la Carta Política constituye el punto de partida sobre el cual se sustenta la presente iniciativa legislativa, la cual tiene como finalidad modernizar la regulación legal del impuesto sobre vehículos automotores con el fin de asegurar la vigencia del principio de equidad tributaria en su cobro.

Ahora bien, la regulación actual del impuesto sobre vehículos automotores en Colombia se encuentra contenida en la Ley 488 de 1998, la cual dispone que el impuesto sobre vehículos automotores se liquida por un año fiscal de 365 días, que inicia desde el primero (1°) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada período correspondiente. (Ley 448, 1998, Art. 144)

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

“(…) el impuesto de vehículos automotores **debe declararse y pagarse anualmente**, ante los departamentos o el Distrito Capital, dependiendo de dónde se encuentre matriculado el respectivo vehículo; así como dentro de los plazos y ante las instituciones financieras que señalen tales entes territoriales, utilizando para ello los formularios prescritos por el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000. Armónicamente, el artículo 147 ejusdem delegó las actividades de recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución como actuaciones de administración y control del impuesto, en el departamento o distrito en cuya jurisdicción se debiere pagar”. (Consejo de Estado, 2022)

En ese contexto, el presente proyecto de ley tiene como objetivo, introducir modificaciones en el hecho generador del impuesto de vehículos automotores y en su causación, con el fin de armonizarlo con las restricciones vehiculares producto de facultades administrativas y de policía ejercidas en las entidades territoriales, las cuales tienen como finalidad regular el tránsito y disminuir la contaminación ambiental.

Cabe destacar que el Congreso de la República goza de la competencia para modificar el impuesto sobre vehículos automotores, en virtud de su poder tributario pleno, el cual ha sido abordado por la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“(…) Se trata de una intervención apoyada en el poder tributario pleno, que permite crear, modificar y eliminar impuestos, así como regular todo lo pertinente a sus elementos básicos en el marco de los artículos 150 [12], 300 [4] y 313 [4] de la CP. Tan es así que el Congreso puede llegar a modificar el régimen legal de un impuesto territorial con disminución del recaudo efectivo de recursos o incluso extinción por razones de conveniencia

u oportunidad, en tanto facultades implícitas consustanciales al ejercicio de la función legislativa en materia tributaria. En todo caso, la amplia discrecionalidad del legislador debe respetar los mandatos constitucionales y, en particular, la autonomía de las entidades territoriales, en punto a las actividades de recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución, como actuaciones de administración y control del impuesto, que el artículo 147 de la Ley 488 de 1998 asignó al departamento o distrito en cuya jurisdicción se debía pagar el impuesto de vehículos automotores (...). (Ibidem).

En concordancia, tenemos que en su oportunidad, la Sentencia C-720 de 1999 señaló en relación con el poder tributario del Congreso de la República, lo siguiente:

“(...) Como lo ha reiterado esta Corporación, “el poder tributario del legislador es pleno. Por esta razón, puede crear, modificar y eliminar impuestos, así como regular todo lo pertinente a sus elementos básicos, sin que con ello afecte lo dispuesto en el artículo 362 de la Carta. En este orden de ideas, el Congreso de la República puede modificar el régimen legal de un impuesto territorial, así ello disminuya el recaudo efectivo de recursos por ese concepto, y puede extinguirlo con base en consideraciones de conveniencia u oportunidad, como quiera que la supresión es una facultad implícita consustancial al ejercicio de la función legislativa en materia tributaria.

Las consideraciones realizadas hasta ahora son suficientes para desestimar los cargos formulados contra las disposiciones parcialmente demandadas, por violación de lo dispuesto en el artículo 362 de la Constitución.

No obstante, no sobra reiterar que si bien el legislador tiene un amplísimo margen de acción respecto al diseño del sistema de finanzas intergubernamentales, lo cierto es que debe proceder de manera tal que no afecte los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía de las entidades territoriales frente a injerencias arbitrarias del nivel central de gobierno. Sobre este tema esta Corporación ya ha señalado.

“Es claro para la Corte Constitucional que la garantía de la propiedad privada que ampara los bienes y rentas fiscales de las entidades territoriales, no tiene el alcance de negar la facultad del Congreso de establecer los tributos que aquéllas están autorizadas para imponer y cobrar, así como las características y elementos esenciales que los conforman. Entendida de otra manera esta garantía, quedaría sin explicación el papel de la ley cuando la Constitución apela a ella al consagrar en cabeza de las asambleas y concejos municipales un poder impositivo residual y condicionado (CP arts. 300-4, 313-4 y 338). El Congreso, por su parte, debe hacer uso razonable de esta función, si pretende que sus preceptos sean constitucionales, pues, en el marco de la autonomía de las entidades

territoriales, resulta fundamental que éstas puedan “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones” (CP art. 287-3)”.

Pues bien, de acuerdo con el anterior sustento jurisprudencial, no cabe duda que el Congreso de la República tiene la competencia constitucional para modificar impuestos, esto es, regular todo lo pertinente a sus elementos, toda vez que, de otra manera, quedaría sin explicación el papel de la Ley cuando la Constitución apela a ella al consagrar en cabeza de las Asambleas y Concejos Municipales un poder impositivo residual y condicionado. Ahora, el Congreso debe hacer un uso razonable de esta función, haciendo uso de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales son tenidos en cuenta en el presente proyecto de Ley, pues, aunque con la medida eventualmente podría reducirse el recaudo efectivo de recursos por concepto del impuesto vehicular, lo cual está permitido en virtud del poder tributario del Congreso, no es menos cierto que esta iniciativa legislativa no afecta los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía de las entidades territoriales, toda vez que la modificación propuesta no interfiere en la propiedad de los recursos recaudados, ni su destinación, si no que se ocupa de generar mayor equidad en el cobro del impuesto, regulando lo pertinente a los elementos del tributo relacionados con el hecho generador y la causación del tributo, teniendo en cuenta que existen normas de orden territorial que restringen el tránsito de vehículos en determinados días y horarios durante todo el año, en virtud de las facultades legales de Alcaldes y Gobernadores, con el fin de regular el tránsito y contribuir a la disminución de los índices de contaminación del aire, entre otros aspectos y que generan –ya sea indeseadamente– un impacto de inequidad en el pago del impuesto vehicular.

1.3. IMPUESTOS SECTOR AUTOMOTOR EN COLOMBIA E IMPUESTO VEHICULAR

El sector vehicular representa una fuente importante de ingresos fiscales en Colombia. En esencia existen dos tipos de impuestos que pagan los propietarios de vehículos: el impuesto a la gasolina y al ACPM y el impuesto vehicular de automotores.

El impuesto sobre la gasolina y al ACPM es un impuesto de carácter nacional, regulado por la Ley 1607 de 2012, la cual establece en su artículo 167 que el hecho generador de este gravamen es: “la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM”. Los recursos recaudados por este impuesto son de libre destinación y se invierten en la nación, municipios y departamentos.

Por su parte, el impuesto sobre vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998, como un tributo sustitutivo de los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, de

circulación y tránsito y del unificado de vehículos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Dentro de los antecedentes históricos del impuesto sobre vehículos automotores o impuesto vehicular, encontramos:

- **Impuesto de circulación y tránsito:** También conocido como impuesto municipal a vehículos automotores, se trataba de un impuesto de carácter municipal, el cual fue creado por el Decreto 1593 de 1966 y posteriormente adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, que en el párrafo único del artículo 1° disponía:

“Artículo 1°.

(...)

Parágrafo.

(...)

El Distrito Especial y los Municipios continuarán autorizados para gravar con el impuesto de circulación y tránsito los vehículos de tracción mecánica.

Los tractores y demás máquinas agrícolas no pagarán impuesto de tránsito por las vías públicas, siempre que lo hagan con sujeción a las disposiciones sobre transporte por carretera”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto a la tarifa de este impuesto, el artículo 49 de la Ley 14 de 1983, disponía lo siguiente:

“Artículo 49. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados por los municipios por concepto del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968, con una tarifa equivalente al dos por mil (20/100) de su valor comercial.

Parágrafo. Quedan vigentes las normas expedidas por los Concejos Municipales que regulen este impuesto respecto de vehículos de servicio público, así como las que hubieren decretado exenciones del mismo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Tal como se observa, la tarifa del impuesto estaba determinada en razón a un porcentaje determinado del valor comercial del vehículo.

A través de esta ley también se cedió el impuesto de timbre a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y al Distrito Especial de Bogotá, disponiendo en consecuencia que dicho impuesto sería recaudado por las referidas entidades territoriales.

- **Impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores:** Este impuesto fue creado mediante el Decreto 1593 de 1966. El hecho generador de este tributo correspondía a los recibos de pago que expedieran las autoridades municipales, por concepto de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular.

Es decir, cada vez que se expedía un recibo de pago por concepto de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, se causaba el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya tarifa estaba determinada de acuerdo con el modelo del vehículo y el peso de los mismos.

- **Impuesto unificado de vehículos del Distrito Capital:** Este impuesto fue creado por la Ley 223 de 1995, que a través del artículo 179 autorizó al Distrito Capital para fusionar el impuesto de Timbre Nacional con el de Circulación y Tránsito, de los vehículos matriculados en Bogotá.

Las anteriores disposiciones sobre impuestos a vehículos automotores en Colombia estuvieron vigentes hasta el año 1998, cuando por medio de la Ley 488 de 1998 se unificaron los tributos anteriormente referidos, consagrándose un solo impuesto sobre vehículos automotores de carácter nacional, cuya renta se cedió a las entidades territoriales.

Es un impuesto autónomo, directo y de período anual, cuyo recaudo se destina a las entidades territoriales (municipios, distritos, departamentos y Distrito Capital de Bogotá), las cuales se encargan de administrarlo. Este impuesto grava la propiedad y posesión de los vehículos automotores nuevos, usados e internados temporalmente al territorio nacional, salvo los vehículos señalados en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, que en el siguiente párrafo se relacionan. El impuesto sobre vehículos automotores tiene como sujeto pasivo a los propietarios o poseedores de los vehículos automotores no exentos del tributo y se causa el 1° de enero de cada año, excepto en el caso de los vehículos automotores nuevos, para los cuales la Ley prevé la causación en la fecha de la solicitud de inscripción en el registro terrestre automotor, correspondiente a la fecha de la venta, o en la fecha de la solicitud de internación, en el caso de los vehículos internados temporalmente al territorio nacional.

Los vehículos exceptuados del pago de este impuesto son:

- *Las bicicletas*
- *Motonetas*
- *Motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada*
- *Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.*
- *Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- *Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.*

- *Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

La base gravable del impuesto está determinada por el valor comercial de cada vehículo la cual es establecida en una resolución que expide el Ministerio de Transporte todos los meses de noviembre del año inmediatamente anterior. Esta tabla clasifica los vehículos automotores de acuerdo a su tipo y características, ya sea automóviles, camperos y camionetas; vehículos de carga o transporte de pasajeros.

Para el caso de los vehículos de servicio público (el cual se cobra sólo en Bogotá, D. C.) y las motocicletas, no se aplica una tarifa diferencial dependiendo del avalúo comercial, es decir, la tarifa es la misma, sin tener en cuenta el avalúo comercial del vehículo.

Vale la pena señalar que los vehículos de servicio público (excepto en la ciudad de Bogotá), están exentos del pago del impuesto.

Es importante mencionar que en el caso del Distrito Capital se cobra el impuesto sobre vehículos automotores a los vehículos de servicio público en virtud de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 138 de la Ley 488 de 1998 que establece:

“(…) El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiere establecido antes de la vigencia de esta ley”.

Sin embargo, a dichos vehículos se les cobra una tarifa que no tiene en cuenta el rango de avalúo, si no que a todos los vehículos públicos se les cobra una tarifa general del 0.50% de su avalúo, cualquiera que éste sea, pese a que como ya se indicó, la contaminación que estos emiten llega ser 10 veces mayor al de un carro particular.

En el caso de los vehículos nuevos, la base gravable está constituida por *el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.*

En cuanto a la tarifa a aplicar para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores, esta es definida anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un decreto que reajusta los valores absolutos del impuesto dependiendo del tipo de vehículo, rango de avalúo y tarifa. Para la vigencia 2022, quedó determinado de la siguiente manera:

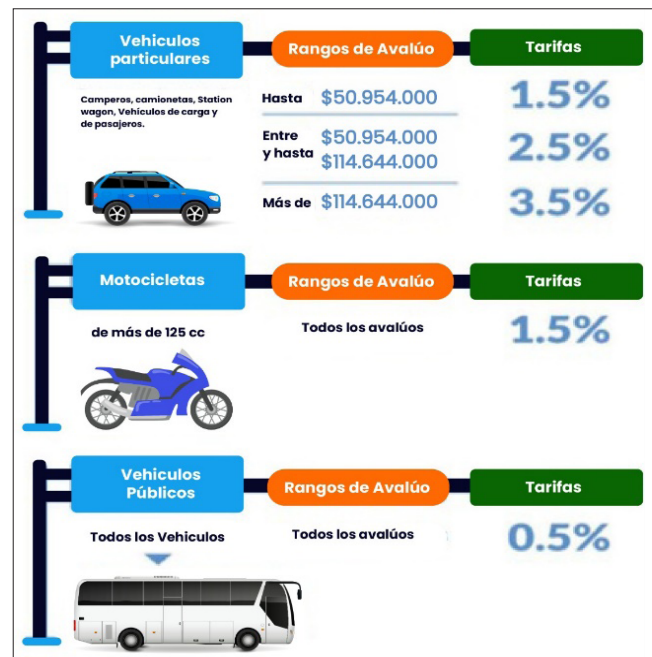
Vehículos particulares	
a) Hasta \$50.954.000	1,5%
b) Más de \$50.954.000 y hasta \$114.644.000	2,5%
c) Más de \$114.644.000	3,5%

Decreto 1739 del 16 de diciembre de 2021.

Los vehículos cuya base gravable está entre \$50.954.000 y \$114.644.000 pagan el 2.5% sobre este valor, y los vehículos cuya base gravable está por encima de \$114.644.000 pagan el 3.5% sobre este valor.

En el caso de las motocicletas, sucede un fenómeno parecido al de los vehículos de servicio público en la ciudad de Bogotá, a los cuales se les cobra una tarifa general, sin importar el valor del avalúo, pues las que están sometidas a este gravamen, es decir, las motocicletas de más de 125 cm³ se les cobra actualmente una tarifa general del 1.50% de su avalúo, es decir no existe un rango de avalúos como en el caso de los carros particulares.

En síntesis, el impuesto sobre vehículos automotores en Colombia se cobra actualmente de la siguiente manera:



Fuente: El sector de vehículos en Colombia. Características y propuestas de mejora a su régimen impositivo. EConcept AEI – Actualizado a 2022.

En cuanto a la distribución del recaudo del impuesto, sanciones e intereses, el artículo 150 de Ley 488 de 1998 establece que el 80% corresponde al departamento y el 20% al municipio donde se encuentra matriculado el vehículo. Bogotá tiene la particularidad de que le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción. Así lo dispone el citado artículo:

“Artículo 150. Distribución del recaudo. *Del total del recaudo por concepto del impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.*

Parágrafo. *Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción”.*

La liquidación del impuesto está a cargo de la gobernación a la que pertenece el municipio

donde se encuentra matriculado el vehículo. Son las secretarías de hacienda de cada municipio las encargadas de cobrar, recibir y administrar los recursos percibidos por el impuesto vehicular, además de enviar mensualmente al Ministerio de Transporte la relación de los vehículos que han sido registrados para ser incluidos en sistema de información de bases gravables.

1.4 RESTRICCIONES EN EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN COLOMBIA Y SU IMPACTO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

En 1998 se implementó por primera vez una medida de restricción vehicular en el país. La medida tuvo origen en 1995, cuando el Concejo de Bogotá por medio del Acuerdo 3 de 1995 restringió la circulación vehicular en Santa Fe de Bogotá, durante dos días a la semana, de acuerdo con el número de placa del vehículo, pero esta medida entró en vigencia a partir de la expedición del Decreto Distrital 626 de 1998, a través del cual el ex Alcalde Enrique Peñalosa reglamentó medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos en las vías públicas de Santa Fe de Bogotá, D. C., en adelante conocido como “Pico y Placa” como una medida para superar la congestión vial, y para garantizar un desplazamiento satisfactorio de los vehículos dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad en la ciudad capital, todo lo anterior, en virtud de las facultades otorgadas a los Alcaldes en el Decreto 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época.

Sin embargo, esta medida temporal se perpetuó en la capital y fue adoptada por ciudades como Medellín, Cali y Barranquilla.

Desde la expedición Decreto Distrital 626 de 1998, el pico y placa ha experimentado distintas modificaciones, sin embargo la medida se ha tornado cada vez más restrictiva, no sólo en la capital del país, sino además en otras ciudades capitales como se anotaba en líneas anteriores.

En el caso de la ciudad de Bogotá, la falta de estudios técnicos antes y después de su implementación incentivó la compra de un segundo y tercer carro, generando un aumento significativo del parque automotor en la capital. Esto ocasionó que las administraciones distritales ampliaran la restricción vehicular con el paso del tiempo, pasando de una franja horaria diaria a un día completo.

Con el argumento de mejorar la calidad del aire y gestionar el tráfico ante el inicio de nuevas obras viales, la actual administración distrital amplió la restricción vehicular a través del Decreto 002 de 2022 “Por medio del cual se modifican los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Distrital 575 de 2013”. Con esta modificación del pico y placa se pasó de una restricción de 8 horas diarias a 15 horas diarias, tres veces a la semana. Esto quiere decir que desde 1998 al día de hoy se pasó de una restricción de 8 horas semanales a 45 horas semanales.

La implementación de las medidas de restricción vehicular a nivel territorial, conocidas como “Pico y Placa” como estrategias de política pública a nivel territorial para la regulación del tránsito y la reducción de los índices de contaminación del aire por emisiones de material particulado ha traído consigo la intensificación de los días y horarios de restricción en varias capitales del país, tal como es el caso de la ciudad de Bogotá, D. C., en la que el “Pico y Placa” durante la vigencia 2022 tuvo las siguientes modificaciones:

- Amplió el horario de restricción para los vehículos particulares en días hábiles desde las 6:00 a.m. hasta las 9:00 p.m. de acuerdo con el número de la placa.
- Amplió la restricción a los nueve corredores de ingreso a Bogotá los días de retorno a la ciudad en puentes festivos distribuyendo la entrada entre placas pares e impares después del mediodía.

Cabe señalar que antes de la introducción de estas modificaciones, el horario de restricción para los vehículos particulares en días hábiles regía desde las 6:00 a. m., hasta las 8:30 a. m., y desde las 3:00 p. m., hasta las 7:00 p. m., y no existía restricción vehicular en los nueve corredores de ingreso a Bogotá los días de retorno a la ciudad en puentes festivos.

En ciudades como Cartagena, también se ha adoptado este modelo de intensificación de los días y horarios de restricción vehicular, así, por ejemplo, a través del Decreto 0522 del 31 de marzo de 2022, la Alcaldía estableció que los conductores que tengan pico y placa no se podrán movilizar por la ciudad entre las 7:00 a. m., y las 8:00 p. m., y para el caso de los taxis la restricción es de 24 horas, pues la medida aplica desde las 6:00 a. m., hasta las 6:00 a. m., del día siguiente.

Para el caso de la ciudad de Medellín, la medida del Pico y Placa rige de lunes a viernes, de 5:00 a. m., hasta las 8:00 p. m.

Si bien la medida buscaba el control del tráfico y disminución de los índices de contaminación, esta trajo consigo efectos adversos en términos económicos por la disminución del tiempo “útil” de los vehículos. El impacto económico de la medida del pico y placa no ha sido estudiado ampliamente, pero existen algunas aproximaciones en varias ciudades donde se ha implementado la medida que permiten identificar situaciones que afectan directamente el bolsillo de los ciudadanos. Actualmente la medida rige para las ciudades de Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cali, Manizales, Medellín, Pasto, Pereira, Cúcuta y Armenia, donde la medida es más restrictiva en termino de número de horas diarias en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga, Medellín, Cartagena, Manizales y Pasto y menos restrictiva con franjas horarias en la mañana y en la tarde en Barranquilla, Cali, Pereira, Cúcuta y Armenia como se mencionó anteriormente.

En el año 2009 el que fuera en ese momento académico de los temas de transporte en el país y posteriormente secretario de movilidad de Enrique Peñalosa para el período 2016-2019, afirmaba que *“Cuando una persona decide utilizar el automóvil lo hace porque obtiene una utilidad, es decir, porque el viaje que realiza contribuye a su bienestar; y además, en la mayoría de los casos, contribuye a aumentar el producto y el bienestar de la sociedad. Por eso mismo el restringir la movilidad implica pérdidas considerables para el bienestar de las personas y para la economía de la ciudad².”* Afirmación que refleja las consecuencias directas de este tipo de medidas que no se ven recompensadas desde el ámbito tributario para los ciudadanos.

En su tesis doctoral³ el exsecretario Bocarejo afirma que para el año 2008 se podían estimar las pérdidas por consecuencia del pico y placa en varias ciudades del mundo (Londres, París, Santiago y Bogotá) en alrededor de 150 millones de dólares al año. Cifra nada despreciable si tenemos en cuenta que para el caso de Bogotá la medida cumple más de 20 años y en el país son cada vez más las ciudades que se suman a esta iniciativa como alternativa para el control del tráfico, lo que aumenta los costos económicos considerablemente.

Es claro que la medida del pico y placa trae consigo consecuencias económicas para los hogares por la imposibilidad de no poder utilizar el vehículo todos los días, lo que implica gastos adicionales en transporte no solo para el dueño del vehículo sino para todo su núcleo familiar. Costos que se acentúan aún más si el vehículo es utilizado para llevar a los hijos al colegio, realizar transporte de adultos mayores o como medio de trabajo en una micro o mediana empresa.

En un inicio la medida implicará menores ingresos para los municipios que tienen en la actualidad la medida, pero en el mediano plazo será una medida que generará mayores ingresos ya que se eliminarán los incentivos de los compradores de nuevos vehículos de matricular sus vehículos en ciudades o municipios aledaños, donde en la actualidad cuentan con un descuento en los primeros años en el cobro del impuesto de vehículo y por el contrario lo matricularán en la ciudad donde se movilizan con el fin de aplicar a la medida del descuento.

Tal como se evidencia, la principal política en materia de movilidad en tres de las grandes capitales del país es el “Pico y Placa”, que si bien, no es una medida nueva en nuestro país, ha venido ampliándose e intensificándose en los últimos años sin que se adopten medidas en materia tributaria que restablezcan el principio de equidad en el cobro del impuesto sobre vehículos automotores, como

respuesta a las afectaciones que las medidas de pico y placa conllevan para los contribuyentes.

En ese contexto y dado que son cada vez más las entidades territoriales que adoptan las medidas de restricción vehicular, en la actualidad 11 ciudades como se mencionó anteriormente, se hace necesario introducir modificaciones a la Ley 488 de 1998 en materia del impuesto sobre vehículos automotores, que no implican concesión de exenciones ni tratamientos preferenciales, si no que establecen de manera general y abstracta, los límites de la actividad impositiva a nivel territorial en relación con el cobro del impuesto sobre vehículos automotores.

En ese sentido, el presente proyecto de ley propone la adición de los artículos 140 y 144 de la Ley 488 de 1998, en el sentido de morigerar el período gravable, estableciendo que, para aquellos municipios en los que se encuentren vigentes medidas de restricción vehicular el impuesto se causará únicamente por el período en que efectivamente es posible la circulación del vehículo, esto es, durante el período de tiempo o días en los que no le aplique al vehículo la correspondiente medida de pico y placa.

La modificación introducida regirá únicamente para los vehículos matriculados en el municipio o distrito en donde aplica la medida de restricción vehicular que demuestren circulación permanente, lo cual se acreditará mediante la dirección informada en la declaración del impuesto, la cual deberá corresponder a la entidad territorial sujeto activo de la obligación tributaria, como una medida para prevenir la evasión. Además de los beneficios para los contribuyentes, de este modo se incentiva que los vehículos sean matriculados efectivamente en la entidad territorial en donde normalmente circulan.

Adicionalmente, la medida no aplicará para aquellos propietarios de vehículos que, en virtud de normas de orden territorial, estén sufragando el pago de tarifas para el acceso a zonas de restricción vehicular, que permiten circular en los horarios restringidos de pico y placa a cambio de un pago y compensación social, teniendo en cuenta que la finalidad de esta Ley es la de proteger a los contribuyentes que no tienen acceso al uso de su vehículo en los días de restricción.

Ahora bien, esta medida se adecúa a un propósito constitucional, toda vez que la actual forma de causación del impuesto sobre vehículos automotores afecta la capacidad de pago de los contribuyentes que, al ser objeto de la restricción vehicular, asumen una carga desproporcionada consistente en la asunción de mayores costos tales como: acceso a alternativas de transporte ya sea del mismo propietario o poseedor del vehículo, de su núcleo familiar, de los bienes que transporta o servicios que ejecuta por medio de su vehículo cuando éste es empleado para desarrollar determinada actividad ya sea sin ánimo de lucro o una actividad productiva o económica. En este último caso, si bien, el impuesto sobre vehículos automotores es deducible del impuesto de renta, en los términos establecidos en el artículo

²—<https://razonpublica.com/la-ampliaciel-pico-y-placa-una-medida-antiecona/>

³ Bocarejo JP, 2008, *“Impact économique des politiques liées à la mobilité: les cas de Londres, Paris, Bogotá et Santiago”*, Tesis de doctorado Universidad París Este.

115 del Estatuto Tributario, esto es, siempre que el vehículo contribuya a generar renta o ingresos al contribuyente, es necesario tener en cuenta que gran parte de los propietarios de vehículos automotores no están obligados a declarar renta debido a que su nivel de ingresos no se los hace exigible, de tal manera que, la previsión contenida en el artículo 115 del Estatuto Tributario, no resulta suficiente para garantizar el principio de equidad tributaria en todos los casos.

En este orden de ideas, la presente iniciativa legislativa, tiene un propósito correctivo de las inequidades identificadas en el impuesto vehicular en Colombia, que no busca conceder exenciones ni beneficios sobre el mismo, sino modernizar este impuesto de cara a las mayores cargas públicas que actualmente debe asumir el contribuyente, las cuales están asociadas a la restricción vehicular, lo que hace que el pago del impuesto actualmente resulte inequitativo, en exceso oneroso y por ende, injusto.

Finalmente, aunque la nueva forma de causación del impuesto generará disminución en los ingresos fiscales de los municipios y departamentos del país que cuenten con restricciones vehiculares, no puede perderse de vista que se trata de un restablecimiento del principio de equidad tributaria, mas no del otorgamiento de una exención o beneficio, de tal manera que, en estricto sentido, la medida no está recortando los ingresos de los municipios, si no aplicando un correctivo en la forma de causar y por ende, liquidar el impuesto, acorde con los postulados constitucionales ampliamente desarrollados en precedencia, aunado a lo anterior, el impacto fiscal es compatible con el marco fiscal de mediano plazo, como se expondrá en el capítulo correspondiente. Por tanto, es necesario considerar en mayor medida los impactos positivos que podrá traer consigo esta medida, tales como el incremento de vehículos matriculados en los municipios en donde realmente circulan, aumento del pago del impuesto sobre vehículos automotores debido al mayor número de vehículos matriculados y a causa de la morigeración en la causación del impuesto, generando con todo lo anterior una mejor cultura de pago garantizando así no sólo el principio de equidad tributaria si no también principios tan importantes para el sistema como el de eficiencia y eficacia en el recaudo.

1.5 IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Si bien el beneficio tributario genera un impacto para las ciudades que actualmente cuentan con la medida del pico y placa de más de 10 horas al día, estos menores recursos obtenidos serán compensados con el mayor número de vehículos que se matricularán en cada una de las ciudades que tengan en la actualidad la medida como se explicó en la exposición de motivos.

Sin embargo, se requiere aval del ministerio de hacienda toda vez que se verán modificados los

marcos fiscales de mediano plazo de las ciudades que cuenten con una medida con una extensión de más de 10 horas.

1.6 SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

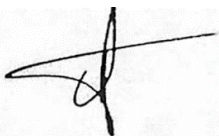
Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de la iniciativa tiene un propósito correctivo de las inequidades identificadas en el impuesto vehicular en Colombia, que no busca conceder exenciones ni beneficios sobre el mismo, sino modernizar este impuesto de cara a las mayores cargas públicas que actualmente debe asumir el contribuyente, las cuales están asociadas a la restricción vehicular, lo que hace que el pago del impuesto actualmente resulte inequitativo, en exceso oneroso y por ende, injusto.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

1.7 BIBLIOGRAFÍA

- Ley 488 de 1998. Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales. Diciembre 28 de 1998. *DO*: 43460.
- EConcept AEI (2016). El sector de vehículos en Colombia: características y propuestas de mejora a su régimen impositivo. <https://andemos.org/wp-content/uploads/2016/11/Econcept-Estudio.pdf>
- Camargo Díaz, E. (2017). El “Pico y Placa” en Bogotá: ¿peor el remedio que la enfermedad?, en *Revista Contexto*, n° 47, pp.141-175. DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n47.07>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-056 de 2019 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado: febrero 13 de 2019)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 363. Julio 7 de 1991 (Colombia).

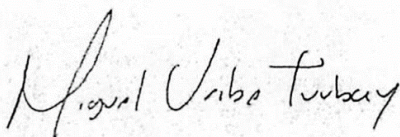
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-720 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz: septiembre 29 de 1999).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 95. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-734 de 2002. (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa: septiembre 10 de 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-837 de 2013. (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: noviembre 20 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-169 de 2014. (M. P. María Victoria Calle Correa: marzo 19 de 2014).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-600 de 2015. (M. P. María Victoria Calle Correa: septiembre 16 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-393 de 2016. (M. P. Alberto Rojas Ríos: julio 28 de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-060 de 2018. (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado: junio 7 de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-057 de 2021. (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera: marzo 11 de 2021).
- Consejo de Estado de Colombia. Radicación: 50001-23-33-000-2015-000088-01 (25417). (M. P. Stella Jeannette Carvajal Basto: marzo 10 de 2022).
- Bocarejo JP, 2008, “Impact économique des politiques liées à la mobilité: les cas de Londres, Paris, Bogotá et Santiago », Tesis de doctorado Universidad París Este.



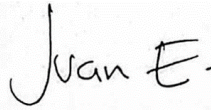
ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



MIGUEL URIBE TURBAY
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO



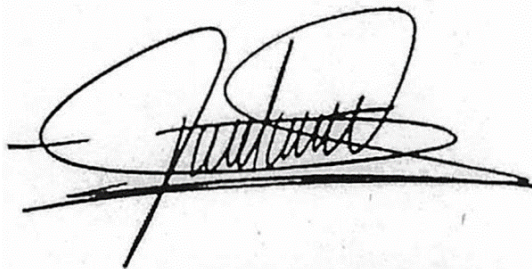
ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA



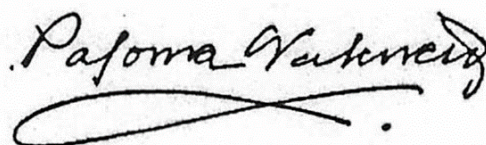
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA



PAOLA HOLGUÍN
SENADORA DE LA REPÚBLICA



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
SENADOR DE LA REPÚBLICA



PALOMA VALENCIA LASERNA
SENADORA DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR TOLIMA

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

VLADIMIR OLAYA MANCIPE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE CASANARE

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

HUGO DANILO LOZANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

		CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
El día <u>03</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2022</u>		
Ha sido presentado en este despacho el		
Proyecto de Ley <u>X</u> Acto Legislativo _____		
No. <u>102</u> Con su correspondiente		
Exposición de Motivos, suscrito Por: <u>HR Andres Forero</u>		
<u>HR Miguel Uribe, HR Juan F. Espinal</u>		
<u>HR Carlos Meisel, HR Juan F. Lozano y otras firmas</u>		
		SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 961 - Jueves, 25 de agosto de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 100 de 2022, por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 101 de 2022, por medio del cual se establece el programa de transferencias monetarias no condicionadas Ingreso Solidario como política de Estado y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de ley número 102 de 2022 , por medio del cual se modifica la Ley 488 de 1998 en relación con el Impuesto sobre Vehículos Automotores.	15